

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

JOSÉ M.^a MARTÍ SÁNCHEZ
Universidad Castilla-La Mancha

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Visión de conjunto de las resoluciones emanadas en 2019 por el TEDH. 2.1 Repertorio de sentencias: A) Gran sala. B) Secciones. 2.2 Repertorio de decisiones. 2.3 Comentario. 3. Visión de conjunto de las sentencias emanadas en 2019 por el TJUE. 3.1 Repertorio de sentencias: A) Gran sala. B) Salas. 3.2 Comentario. 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

En el análisis de la jurisprudencia supranacional europea de este año observamos que se mantiene la tónica ya constatada en los anteriores, esto es, gran actividad jurisprudencial, ensanchamiento de las materias tratadas, con varios focos destacados: conexión entre libertad de expresión y libertad religiosa, protección de la intimidad y vida privada, o tutela de aspectos institucionales de aquella.

En 2019, el TEDH mantiene su índice significativo de pronunciamientos sobre cuestiones de Derecho Eclesiástico, mientras que el TJUE ha disminuido su volumen de jurisprudencia en la materia, a pesar de que ante este órgano jurisdiccional se alegan cada vez más vulneraciones de los derechos fundamentales recogidos en la Carta¹. Ello no resta interés a su jurisprudencia,

¹ Entrevista: Rosario Silva, Vicepresidenta del TJUE, *Revista «Mutualidad de la Abogacía»*, n.º 106, diciembre 2019, p. 18. Además, COLOMBO, Federico, «Interpreting Article 17 TFEU: New Openings towards a European Law and Religion System», *Rivista telematica* <https://www.sta-toechiese.it>, 1, 2020.

frecuentemente novedosa, por ejemplo, en sentencia sobre la libertad profesional de religioso.

La bibliografía iuseclesiasticista responde a este interés creciente de la actividad de los órganos supranacionales no solo con estudios específicos de análisis y descripción de ambos sistemas de protección, en ocasiones comparatista², sino que integra tal caudal informativo en la mayor parte de los temas tratados, en una tónica de normalidad. Nosotros daremos, para algunas materias, ciertas orientaciones bibliográficas más específicas, para complementar nuestras anotaciones sumarias.

Procedemos con el mismo criterio de ordenación de crónicas anteriores.

Primero enumeramos las resoluciones del TEDH. Las sentencias, sean de la Gran Sala (este año sin contenido) o de las Secciones, las distinguimos de las decisiones. Hacemos asimismo la enumeración de las sentencias del TJUE (Gran sala o sala). Damos la indicación de la referencia o signatura del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi, cuando contamos con ella, así como de la base de conocimiento jurídico de Iustel, en el caso de que nos conste su inclusión en la RGDCDEE. A continuación de la enumeración de los pronunciamientos, ordenada por grupos y, dentro de cada uno de ellos, por su cronología, ofrecemos una breve descripción de la materia a la que afecta o de la norma que interpreta cada resolución. Para este menester, nos inspiramos eventualmente en las bases jurisprudenciales mencionadas.

Más tarde, seleccionamos algunos de los temas resueltos en la jurisprudencia de este año, para su estudio más minucioso. El criterio que aplicamos es el de la importancia (absoluta, o relativa en el conjunto de la jurisprudencia del año), por la originalidad o la frecuencia del tema.

² Damos aquí algunos títulos, de otros muchos posibles: MARCHEI, Natascia, «La libertà religiosa nella giurisprudenza delle Corti europee», *Rivista telematica* 'www.statoechiese.it', 33, 2019, interesa por la comparativa de ambos sistemas de protección: TEDH y TJUE. Además, ANNICCHINO, Pasquale, «Persecuzioni religiose e diritto d'asilo nella giurisprudenza delle Corti sovranazionali europee», *Rivista telematica* 'www.statoechiese.it', 35, 2014; ROCA FERNÁNDEZ, María José, «Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH sobre libertad religiosa», *Revista española de derecho constitucional*, 37, n.º 110, 2017, pp. 253-281; ROCA FERNÁNDEZ, María José, «Luces e sombras na argumentación da xurisprudencia do TEDH sobre o artigo 9 do convenio», *REGAP: Revista galega de administración pública*, n.º 52, 2016, pp. 61-73; RUIZ-MIGUEL, C., «Los derechos fundamentales en la encrucijada entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión», *Anuario Español de Derecho Internacional*, 34, 2018, pp. 641-673.

2. VISIÓN DE CONJUNTO DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS EN 2019 POR EL TEDH

2.1 Repertorio de sentencias

A) *Gran sala*

B) *Secciones*

1. Caso Wunderlich c. Alemania, 10 de enero de 2019. (TEDH\2019\7; Iustel RI §421143). Derecho al respeto a la vida privada y familiar: Vida privada y familiar: injerencias de los poderes públicos: custodia de menor: escolarización obligatoria: retirada temporal de la patria potestad y alejamiento del hogar familiar durante tres semanas de los cuatro hijos de los demandantes instalándolos en un centro de acogida por negarse sus padres a escolarizarlos: medida para evitar el aislamiento social de los niños y garantizar su integración en la sociedad, tras escuchar las declaraciones de los padres, los hijos y la oficina de la infancia: nombramiento de un tutor para representar los derechos de los niños: adopción de otras medidas menos severas como la imposición de una multa que no lograron modificar la voluntad de los demandantes: existencia de motivos suficientes y pertinentes para la adopción de medidas de protección que resultaron proporcionales, debidamente justificadas y tutelaron judicialmente los intereses de los menores: violación inexistente. Se comenta.

2. Caso Ēcis c. Letonia, 10 de enero de 2019. Se analiza, aparte de problemas previos relacionados con la admisibilidad y haber agotado los recursos internos (art. 35), la violación del art. 14+8, prohibición de discriminación, (art. 14, discriminación) (art. 8, derecho al respeto de la vida privada y familiar)³, y, concretamente, art. 8,1, respeto de la vida familiar. A un preso no se le concede permiso de salida para acudir al funeral del padre, lo que sí se permite a las mujeres. El tribunal, «not discounting a possibility that certain divergences in the approaches towards male and female prisoners may be justified» (§ 93), mas, en este supuesto⁴, «does not consider that a blanket ban for men to leave the prison, even for attending a funeral of a family member, was

³ «The applicant complained about difference in treatment between men and women convicted of the same crimes in relation to the respective applicable prison regimes, in particular, with regard to the right to prison leave, which had led to a refusal to attend his father's funeral. He argued that this was contrary to Article 14 of the Convention, read in conjunction with Articles 5, 8 and 10 of the Convention». (§ 41, y también § 3).

⁴ El Tribunal no se ocupa de cuestiones abstractas o generales, «it has to address the issue that has affected the applicant directly and personally and has to determine whether the refusal to enter-

conducive to the goal of ensuring that the distinctive needs of women prisoners are taken into account». En consecuencia, dictamina vulneración del art. 14 en relación con el art. 8. No se hace alusión expresa al art. 9, libertad religiosa.

3. Caso A. [Altynkainat] y otros c. Turquía, 15 de enero de 2019. (TEDH 2019\17; RI §421506). Denegación judicial de inscripción en el registro de la Fundación de la Iglesia Adventista, cuyo fin era cubrir las necesidades religiosas de los creyentes adventistas del séptimo día, según sus estatutos. Constataciones contradictorias e incoherentes de las autoridades judiciales sobre el hecho de que las fundaciones financien la práctica colectiva de una creencia específica y no de otras. La negativa no respondía ni a una necesidad social imperiosa, ni era proporcional a los objetivos legítimos perseguidos ni, por tanto, era necesaria en una sociedad democrática. Alegada vulneración de los artículos 9, 11, 17, 18 y 14 del Convenio. Violación existente del art. 11.

4. Caso B. U. y otros c. Rusia, 22 de enero de 2019. Recurso presentado por dos nacionales tayikos y un nacional uzbeko. Se les concedieron preventivamente medidas interinas por el Tribunal, de no devolución a sus países de origen. La situación de los recurrentes era similar a otros cuyo riesgo de malos tratos se había verificado. Rusia decidió la extradición a pesar de la oposición de los recurrentes en base a riesgo de maltrato del art. 3 del Convenio. Por no respetar las medidas provisionales se infringe el art. 3 del Convenio.

5. Caso U. A. c. Rusia, 22 de enero de 2019. El recurrente es un uzbeko y reclama su extradición, que fue tramitada en base a un delito de tipo religioso y político. El recurrente obtuvo preventivamente medidas interinas. En julio de 2015 fue acusado en Uzbekistán de crímenes con motivación religiosa y política. Por ello se ordenó, *in absentia*, su detención preventiva, y, por las autoridades, se emitió orden internacional de busca y captura. A pesar de alegar riesgo de maltrato de ser extraditado, las autoridades rusas decidieron su deportación. El tribunal constata dos infracciones por parte de Rusia, con motivo del riesgo de malos tratos (art. 3) y de falta de recursos efectivos (art. 5). «The Court to conclude that there would be a violation of Article 3 of the Convention if the applicant were to be removed to Uzbekistan.» (§ 37). «The length of the applicant's detention pending deportation was compliant with what was reasonably required for the purpose pursued. Accordingly, there had been a violation of Article 5 § 1 of the Convention» (§ 42).

6. Caso T. y S. [Tothpal y Szabo] contra Rumania, 19 de febrero de 2019. (TEDH 2019\22; RI §421505). Derecho a la libertad de pensamiento, concien-

tain his request to attend his father's funeral constituted discrimination on the basis of sex prohibited under Article 14 of the Convention, read in conjunction with Article 8 of the Convention» (§ 43).

cia y religión: Libertad religiosa: alcance: cuestión de conciencia individual que incluye la libertad de manifestar la religión personal en el culto y la enseñanza en comunidad con otros y en público; Límites: condenas por ejercer como guías espirituales [pastor luterano destituido] de un grupo de personas que le siguieron voluntariamente sin celebrar ritos reformados ni obtener ningún beneficio económico: no corresponde al Estado asegurar que las comunidades religiosas sean conducidas por un liderazgo unificado: medida que supuso la colocación de estas comunidades bajo el auspicio de las Iglesias Luterana y Reformada: injerencia no «necesaria en una sociedad democrática»: violación existente.

7. Caso C. E. y K. M. V. contra Turquía, 19 de febrero de 2019. (JUR 2019\61820). Derecho a la igualdad ante la Ley. Confesiones religiosas. Se aborda la revisión de indemnización por una violación del art. 14 del Convenio en conexión con el 9. Esta se produjo por no haber eximido del pago de la electricidad a confesión minoritaria (alevis), al negársele el estatuto propio de las religiones. La sentencia es accesoria y confirma la cuantía de la indemnización ya establecida en la anterior.

8. Caso Fundación Mihr contra Turquía, 7 de mayo de 2019. (TEDH 2019\75). Libertad de asociación: Límites: disolución de asociación por la carencia de medios económicos necesarios para llevar a cabo actividades a fin de alcanzar sus objetivos: motivos basados en la necesidad de preservar la eficacia y la credibilidad del sistema de fundaciones de utilidad pública que resultan «pertinentes y suficientes»: medida que respondía a una necesidad social imperiosa, era proporcionada a las finalidades legítimas perseguidas y necesaria en una sociedad democrática. Violación inexistente.

9. Caso Dimopulos contra Turquía, 14 mayo 2019. (TEDH 2019\50). Derecho a un proceso equitativo: Irretroactividad de las leyes: aplicación de una ley con efectos retroactivos en relación con proceso judicial en tramitación: reclamación terrenos adquiridos por el Tesoro Público y propiedad de la demandante conforme a la prescripción adquisitiva: ausencia de justificación para aplicar retroactivamente una norma de vigencia limitada. La conexión con el Derecho Eclesiástico la encontramos en que los interesados, basándose en el artículo 14 del Convenio, en relación con el artículo 6 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo I, «mantiene haber sido víctima de una discriminación en la medida en que, a su juicio, no se tuvo en cuenta la diferencia significativa entre la situación de los miembros de la comunidad griega de Turquía y la de otros ciudadanos turcos. Asimismo, en opinión de la demandante, el hecho de no tener en cuenta su motivo de recurso derivado de su pertenencia a una minoría religiosa reconocida constituye también una violación del artículo 14 del Con-

venio en relación con el artículo 6». Sin embargo, frente a esta imbricación de derechos presuntamente vulnerados, el tribunal constata que, «al igual que las demás quejas, la queja al amparo del artículo 1 del Protocolo 1 se confunde en gran medida con la queja en virtud del artículo 6. Vistas las circunstancias particulares del presente asunto y del razonamiento que le llevó a concluir la violación del artículo 6, considera que no es necesario examinar separadamente las quejas presentadas por la demandante al amparo de los artículos 13 y 14, en relación con el artículo 6 y el artículo 1 del Protocolo núm. 1, ni al amparo del artículo 1 del Protocolo núm. 1 solo» (45). Violación existente del artículo 6.1 del Convenio, por unanimidad.

10. Caso O. O. c. Rusia, 21 de mayo de 2019. (JUR 2019\161328). Prohibición de la tortura: Expulsión de extranjeros: deportación a Uzbekistán, tras denegación de solicitud de asilo y de permiso de residencia. Activista político y religioso condenado en su país por ser miembro de organización extremista religiosa islámica (participación en una organización extremista religiosa, Movimiento Islámico de Turquestán). Existencia de riesgo real de persecución y de malos tratos: detención y encarcelamiento, tras ser deportado desde Rusia (violación existente). Se incumplieron las medidas cautelares previstas por el TEDH por parte del Estado ruso. También se verifica obstaculización del derecho de defensa del demandante al que se deja sin recurso efectivo (violación existente). El Tribunal Regional de Moscú le condenó por participación en una organización extremista y falsificación de documentos para intentar pasar ilegalmente la frontera. Tras el cumplimiento de su condena en penal, en 2016, el recurrente solicitó su estatuto de refugiado, por el riesgo real de malos tratos, según el art. 3 del Convenio, de parte de las autoridades uzbekas. Pero se dio la orden de extradición a Uzbekistán, donde inmediatamente fue arrestado y condenado a siete años de prisión (siempre los cargos se referían a crímenes de motivación religiosa y política, más precisamente por participación en una organización extremista religiosa, Movimiento Islámico de Turquestán, (cuyos miembros ya habían sufrido un tratamiento proscrito). Se condena de forma unánimemente a Rusia por infracción de los arts. 3 y 34 del Convenio.

11. Caso S. S. y B. Z. c. Rusia. 11 de junio de 2019. Luego comentamos brevemente alguno de los supuestos de asilo y extradición.

12. Caso Haddad contra España, 18 de junio de 2019. (TEDH\2019\86; Iustel RI §421809). violación del artículo 8 de la Convención en el caso de un ciudadano sirio absuelto de violencia doméstica al que se impidió el contacto con su hija. Derecho al respeto a la vida privada y familiar: Medidas de protección: familia: acogimiento familiar preadoptivo: situación de desamparo y concesión de guarda y custodia a familia de acogida: niños que fueron llevados a

un centro de acogida tras la petición de la madre quien declaró no poder ocuparse de ellos por un conflicto familiar grave con su esposo acusado de violencia de género y falta de recursos: orden judicial de acogimiento familiar pre-adoptivo de la hija menor del demandante sin tener en cuenta su absolución del delito de violencia de género y el levantamiento de las medidas de alejamiento y de prohibición de comunicación: intereses en conflicto: padre biológico y familia de acogida: interés superior del menor: ruptura del contacto de la menor con su padre y buena integración en el hogar de acogida: graves deficiencias en el procedimiento e inercia de la Administración dada la exigencia de celeridad en la ejecución de las medidas: ausencia de medidas necesarias y adecuadas para reunir al padre con su hija: violación existente.

13. Caso *S. S. y otros c. Rusia*, 25 de junio de 2019. Luego comentamos brevemente alguno de los supuestos de asilo y extradición. El recurrente fundamentó su queja en los artículos 3, 5 y 13 del Convenio. Se habían hecho cargos contra los demandantes de crímenes de motivación religiosa y política, en sus países de origen.

14. Caso *Aktaş y Aslaniskender contra Turquía*, 25 de junio de 2019. (TEDH 2019\87). Derecho al respeto a la vida privada y familiar: Vida privada: apellidos: denegación a ciudadanos turcos de cambio de apellidos en el registro civil por no tratarse de nombres turcos: interpretación excesivamente formalista de la legislación sin tener en cuenta ni las situaciones específicas y personales de cada uno de los interesados, ni los argumentos planteados por ellos, y sin proceder a la ponderación de los intereses en litigio: ausencia de justificación de la afectación al interés público: injerencia en el ejercicio de su derecho: violación existente.

15. Caso *Gogvadze c. Georgia*, 27 de junio de 2019. El recurrente, miembro del denominado Movimiento Religioso Nacional, fundado en Tbilisi (Georgia), en mayo de 2011, alega una detención ilegal, en un monasterio junto a otros miembros de este grupo, con malos tratos y falta de celo para investigarla o sancionarla. El Tribunal afirma: «the Court to the conclusion that the investigation has been ineffective for the purposes of Article 3 of the Convention [condena de la tortura o del trato inhumano o degradante, bajo el aspecto de falta de persecución]. For these reasons, it does not consider that it was necessary for the applicant to wait for the completion of the criminal proceedings before filing his complaints with the Court, as their conclusion would not remedy the overall delay in any way» (§ 52). Interesa destacar que el tribunal subraya que, respect a una persona privada de libertad o en general confrontada con agentes del orden, cualquier recurso a la fuerza física que no sea imprescindible, por su propia conducta, erosiona la dignidad humana y, por tanto, supone infracción del art. 3

de la Convención⁵. La conclusión del tribunal es la de que se violó el artículo 3 del Convenio también en sus elementos esenciales (§ 55).

16. Caso R. A. c. Rusia, 9 de julio de 2019. Se tomaron medidas provisionales para evitar su envío a Uzbekistán. El demandante es nacional de este país y en febrero de 2015 fue reclamado por crímenes de motivación religiosa y política. Se ordenó *in absentia* su prisión preventiva y se emitió una orden internacional de detención. Fue detenido en Rusia y Uzbekistán remitió una orden de extradición. Se autorizó la medida, pero fue recurrida debido al alegado riesgo de sufrir en el país de destino un trato contrario al art. 3 del Convenio (luego esto no se vio materializado). Rusia incumplió la medida provisional de estancia en el país y permitió la extradición de modo irregular. En Uzbekistán fue directamente sometido a prisión provisional. Luego fue condenado a un periodo de suspensión de dos años y nueve meses, pero se le concedió la libertad condicional. A resultas de ello, el tribunal eliminó el recurso de la lista de casos en lo referido a la queja sobre el art. 3 del Convenio (§ 39). La queja sobre el artículo 5 § 4 del Convenio por la duración del procedimiento de apelación, en el Tribunal Regional de Moscú, a través del cual debía impugnarse la orden de su detención, sí fue estimada (§ 1). También hubo infracción contra la medida cautelar. «The Court must conclude that the Russian authorities have breached the interim measure indicated by the Court under Rule 39 of the Rules of Court and, therefore, have failed to comply with their obligations under Article 34 of the Convention» (§ 53). La resolución de condena, por estos capítulos, es unánime.

17. Caso Zhdanov y otros c. Rusia, 16 de julio de 2019. (JUR 2019\220836). Violación del artículo 11, libertad de reunión y asociación (artículo 11.1, libertad de asociación); Violación del artículo 14+11, prohibición de discriminación (artículo 14, discriminación) (artículo 11, libertad de reunión y asociación; artículo 11.1, libertad de asociación); Daño no económico, basta reconocimiento de la vulneración (artículo 41, No daño económico; solo satisfacción). Negativa a registrar asociación LGTB. Existe un voto parcialmente discrepante de tres jueces, respecto a la parte operativa de la sentencia y la denegación de legitimación activa a uno de los demandantes (Mr Alekseyev), por abuso del derecho⁶.

⁵ «In view of the facts of the case, the Court considers it particularly important to point out that, in respect of a person who is deprived of his liberty, or, more generally, is confronted with law-enforcement officers, any recourse to physical force which has not been made strictly necessary by his own conduct diminishes human dignity and is, in principle, an infringement of the right set forth in Article 3» (§ 54).

⁶ «The Court considers that by continuing to publish insults about the Court and its judges after the warning, the applicant has shown disrespect to the very institution to which he had applied for the protection of his rights» (§ 85).

18. Caso Jafarov y otros c. Azerbaiyán, 25 de julio de 2019. (JUR 2019\226975). Libertad de asociación: Límites: injerencia ilegal de los poderes públicos: organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos: reiteradas denegaciones a las solicitudes de inscripción en el registro por incumplimiento de los requisitos legales, lo que supuso una incapacidad prolongada de adquirir el *status* de entidad jurídica y una restricción de su capacidad de funcionar. Se alegan problemas secundarios en la tramitación. Injerencia no prevista por la ley: violación existente.

19. Caso Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová de Kryvyi Rih del Distrito de Ternivsky contra Ucrania, 3 de septiembre de 2019. (TEDH 2019\108; Iustel RI §421808). Libertad de religión: Límites necesarios en una sociedad democrática: denegación de autorización para ampliar un local para el culto de su propiedad sobre un terreno de titularidad municipal debido a que el mismo no satisfacía sus necesidades en cuanto a espacio disponible e instalaciones: injerencia en el derecho a la libertad de religión: violación existente.

20. Caso Theodorou y Tsotsorou contra Grecia, 5 de septiembre de 2019. (TEDH 2019\113; Iustel RI §421807). Limitaciones familiares en grado de afinidad. Unión conyugal ortodoxa, entre antiguos cuñados (uno divorciado de la hermana de su mujer actual), a la que se atribuyó efectos civiles: ausencia de alegaciones presentadas por los familiares, tras el anuncio público de la intención de contraer matrimonio y expedición del permiso por parte de las autoridades: cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Después de más de diez años de matrimonio, este se anuló (§§ 13-17), sin razones éticas ni biológicas. Se constata vulneración del art. 12 del Convenio.

21. Caso Pryanishnikov contra Rusia, 10 de septiembre de 2019. (TEDH 2019\110). Libertad de expresión: Ámbito: expresiones artísticas: denegación de licencia de reproducción de películas: injerencia prevista por la ley cuya finalidad es la protección de la moral y los derechos de los menores: tribunales nacionales que no proporcionaron razones pertinentes y suficientes para la constatación de que el demandante hubiera producido o distribuido pornografía: participación del demandante en el proceso penal en calidad de testigo y no de sospechoso: imposibilidad de distribuir cualquier película, incluidas las más de 1.500 películas para las que las autoridades competentes habían expedido certificados de distribución después de verificar que no se trata de productos pornográficos, ni siquiera ningún otro producto audiovisual o grabación de audio en cualquier tipo de soporte: medida desproporcionada con el fin legítimo perseguido y que no se considera necesaria en una sociedad democrática: violación existente.

22. Caso Orlović y otros c. Bosnia y Herzegovina, 1 de octubre de 2019. (JUR 2019\272039). Derecho a la integridad física y moral. Procedimiento ante el TEDH. Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. Derechos y deberes de los ciudadanos. Violación del artículo 1 del Protocolo I, protección de la propiedad. Obligaciones positivas del art. 1.1 del Protocolo I. Pacífico disfrute de la posesión. Compensación económica del daño (artículo 41, daño económico, indemnización adecuada).

23. Caso Iglesia metropolitana de Besarabia y Parroquia Natividad de la Virgen María de Mihalasa contra Moldavia, 1 de octubre de 2019. (TEDH\2019\121; Iustel RI §421887). Declara que ha habido una violación del artículo 6.1 de la Convención y del artículo 1 del Protocolo núm. 1 en cuanto a la revisión de certificado de propiedad de bien inmueble de entidad religiosa. Derecho a un proceso equitativo: Sentencias: intangibilidad del fallo judicial: anulación de sentencia favorable a la demandante vulnerando el principio de seguridad jurídica y del derecho a un juicio justo en proceso de reivindicación de la propiedad de un terreno, tras admitir demanda de revisión: ausencia de hechos novedosos con importancia que justifiquen la revisión del procedimiento: violación existente. Protección de la propiedad: Injerencia ilegal: anulación de sentencia devenida firme: denegación de solicitud de ejecución de sentencia sobre reconocimiento de propiedad de terreno: revisión que supone ruptura del justo equilibrio: existencia de injerencia ilegal: violación existente.

24. Caso *S. B. y S. Z. c. Rusia*, 8 de octubre de 2019. Es un caso más de asilo y extradición, luego comentados (riesgo de maltrato y deportación, medidas preventivas por el Tribunal, violación del art. 3, etc.). Afecta a dos demandantes uno tayiko y otro uzbeko, acusados en sus países de crímenes de motivación religiosa y política. El recurso alega vulneración de los arts. 3 y 13 del Convenio. Unánimemente se falló por la vulneración del art. 3 del Convenio en el caso de *S. B. c. Rusia*, y por de la violación del artículo 3 en la hipótesis de que el otro demandante, *S. Z. c. Rusia*, fuese enviado a su país de origen. En el caso *S. B. c. Rusia* no se aprecia necesidad de examinar la queja respecto a la vulneración del art. 13 del Convenio.

25. Caso *R. R. y A. R. c. Rusia*, 8 de octubre de 2019. Caso similar a otros supuestos de demanda de asilo y contra la extradición, que luego son comentados más en detalle. Los demandantes recurren al amparo de los arts. 3, 5 y 13 del Convenio. Sufrieron cargos en sus países de origen de crímenes de motivación religiosa y política. Las circunstancias recuerdan otros supuestos similares, si bien aquí se añade la infracción del art. 5 (recurso judicial efectivo). El tribunal concluye que la demanda está poco fundamentada, en el sentido del art. 35 § 3 (a), por lo que se declara inadmisibile.

26. Caso *Mushfig Mammadov y otros contra Azerbaiyán*, 17 de octubre de 2019. (TEDH 2019\139. Iustel RI §422197). Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión: Libertad de conciencia: objeción de conciencia: servicio militar obligatorio: condena de prisión a miembro de los Testigos de Jehová por negarse a servir en el Ejército debido a sus convicciones religiosas: inexistencia de servicio social sustitutorio para los objetores de conciencia en Armenia: condena que entra en conflicto con la política de reforma y enmiendas legislativas llevada a cabo por el país en la época conforme a sus compromisos oficiales: necesidad de mantener el verdadero pluralismo religioso: injerencia que no responde a una necesidad social imperiosa: vulneración existente.

27. Caso *Papageorgiou y otros contra Grecia*, 31 de octubre de 2019. (JUR 2019\299242; Iustel RI §421949). Derecho a la educación. Respeto para las convicciones religiosas de los padres. Padres a los que se exige presentar declaración solemne, supervisada por los profesores, de que sus hijos no son de religión ortodoxa, para su exención de este curso de enseñanza reglada. Violación del art. 2 del Protocolo I. Se comenta más abajo.

28. Caso *A. A. c. Suiza*, 5 de noviembre de 2019. Es un supuesto de asilo y expulsión, pero aquí se parte de la conversión al cristianismo de ciudadano afgano, al que el tribunal de forma unánime ampara. Se cometerá violación del art. 3 del Convenio si el recurrente es devuelto a su país.

29. Caso *N. A. c. Finlandia*, 14 de noviembre de 2019. Se alega que la expulsión del padre a Irán, pese a la solicitud de protección internacional, violó los arts. 2 y 3 del Convenio, y que la expulsión del padre y su posterior muerte violenta le provocó sufrimientos contemplados en el art. 3 del Convenio. Respecto a la expulsión del padre, se declara unánimemente violación de los arts. 2 y 3 del Convenio, en cambio, de lo alegado por la recurrente de ser considerada víctima de malos tratos del art. 3 del Convenio, el tribunal declara la inadmisión por mala fundamentación de la demanda.

30. Caso *Tagiyev y Huseynov contra Azerbaiyán*, 5 de diciembre de 2019. (Iustel RI §422195). Se argumenta la violación del art. 10 del Convenio, libertad de expresión. Condena criminal por publicación de un artículo que criticaba el Islam. Derecho a no ser insultado por las creencias propias. Se detecta en la jurisprudencia del país un defecto para justificar la calificación de las observaciones impugnadas, como provocadoras de odio religioso. No se hizo un juicio de ponderación adecuado entre los intereses afectados. Severidad de las sanciones. Proporcionalidad. La sentencia es por unanimidad de amparo por vulneración del art. 10 del Convenio, pero no aplica el art. 41, para una indem-

nización, estimando que la simple condena del Estado por la indebida sanción penal ya es suficiente compensación.

31. Caso de N. M. c. Rusia, 3 de diciembre de 2019. Es un supuesto más de los que luego se comentan de demanda de asilo y prevención de la extradición. El demandante fue acusado de crímenes religiosos por la autoridad de Uzbekistán. Unánimemente el TEDH advierte que ejecutar la deportación a Uzbekistán implicaría violación del art. 3 del Convenio.

32. Caso Aghanyan y otros contra Armenia, 5 de diciembre de 2019. (JUR 2020\15683; Iustel RI §422196). Violación del artículo 9 de la Convención por condenas a objetores de conciencia al servicio militar y al servicio social alternativo, testigos de Jehová. Reproduce argumentos anteriores, expuestos en condena de este país (ver sentencia *Adyan y otros c. Armenia*, 12 de octubre de 2017, §§ 67-74, y comentario en la correspondiente crónica). Más abajo hacemos breves anotaciones a otro caso de objeción de conciencia.

33. Caso Abdi Ibrahim contra Noruega, 17 de diciembre de 2019. (JUR 2019\342574; Iustel RI §422194). Violación del artículo 8 de la Convención, respeto de la vida familiar, por haberse impedido mantener vínculos familiares, culturales y religiosos en un proceso de adopción. Se analiza abajo.

2.2 Repertorio de decisiones

Las demandas seleccionadas solo se comentarán cuando destaquen, dado su menor rango en la jurisprudencia supranacional.

1. Decisión *Richard Williamson c. Alemania*, 8 de enero de 2019. Antiguo Obispo de la Sociedad de San Pío X (de la que fue expulsado en 2012), en 2009 la Congregación de los Obispos le levantó la excomunión. Por ello se le hicieron entrevistas y en una de ella de 2008 opinó sobre la mentira del Holocausto por lo que fue, en su momento, perseguido criminalmente en Alemania por incitar al odio. El demandante considera que se vulneró su derecho a la libertad de expresión. Unánimemente inadmitida por mal fundamentación, art. 35 del Convenio. Se comenta.

2. Decisión *Josip Šimunić c. Croacia*, 22 de enero de 2019. Un futbolista fue condenado por dirigir expresiones ultranacionalistas capaces de incitar al odio racial, nacional y religioso. Se comenta.

3. Decisión *Sedat Aydın y otros contra Turquía* y 31 recursos más, 12 de marzo de 2019. Se considera inadmisibles. Muchos de los recurrentes se refieren al sufrimiento de sus familiares, tras ser disparados y heridos, en una operación

de seguridad, y a su incapacidad para recuperar sus cuerpos para darles sepultura de acuerdo a sus convicciones religiosas. Por ello se cita la vulneración de los arts. 3, 8 y 9 del Convenio (§ 51).

4. Decisión *Boyacıköy Panayia Evangelistra Church y School Foundation c. Turquía*, 2 de abril de 2019. La fundación demandante se estableció en 1834, para realizar actividades religiosas y caritativas en nombre de la minoría greco-ortodoxa en Estambul. La Ley de Fundaciones de 1935 le otorgó personalidad, pero algunas de las propiedades por ella enumeradas fue puesta a nombre de tercera persona y posteriormente apareció atribuida a otra fundación. La demandante alega que, a falta de la inscripción de su propiedad, se violó el derecho a un disfrute pacífico de su posesión (art. 1 del Protocolo I del Convenio). Se comenta.

5. Decisión *Prawosławna Parafia pod Wezwaniem Świętego Archanioła Michała W Wysowej c. Polonia*, 21 de mayo de 2019. Disputa entre la Iglesia católica y la Iglesia Ortodoxa, por la propiedad de un santuario lugar de peregrinación. Se comenta más abajo.

6. Decisión *S. D. c. Rusia*, 10 de septiembre de 2019. Recuerda los casos comentados de asilo y oposición a la extradición. Al recurrente se le acusó en Uzbekistán de participar en «Yihadist» una organización religiosa extremista. A continuación fue acusado de participar en una organización religiosa ‘Movimiento Islámico de Turkestán’, en el reclutamiento de nuevos miembros y en la ayuda a su traslado a los campos de entrenamiento en Afganistán y Paquistán. Tras la detención del recurrente en Rusia, se autorizó su extradición a Uzbekistán. El recurso fue rechazado. El tribunal otorga la medida cautelar del art. 39 del Convenio, durante el proceso. Dado que en el caso no está acreditada su representante legal, el caso se tacha de la lista.

7. Decisión *Pantelidou contra Grecia*, 17 de septiembre de 2019. (RI §421888). Declara inadmisibles las demandas presentadas por comunidad religiosa ortodoxa a la que no se permitió ocupar terreno de dominio público para realizar sus actos de culto, donde estaba prevista la construcción de la mezquita de Atenas.

8. Decisión *John Allen c. Irlanda*, 19 de noviembre de 2019. Recurso en que se solicita amparo a falta de los recursos legales eficaces ante supuestos abusos sexuales sufridos en la infancia en instituciones de la Iglesia católica. Se reclama la responsabilidad subsidiaria del Estado (arts. 3 en conexión con el 13 del Convenio).

9. Decisión *Dariusz Pakieła c. Polonia*, 26 de noviembre de 2019. Ha estado cumpliendo pena de prisión en diversos establecimientos. Se le ha servido dieta ligera y en otras ocasiones dieta libre de carne. En la Prisión de Plock,

afirma haber solicitado dieta vegetariana por convicciones religiosas, en 2013, y luego reclamar criminalmente ante la falta de respuesta y tramitación. Debido a la desestimación se dirigió al Ombudsman. En agosto de 2013, el Gobernador de la prisión de Płock le concedió la dieta vegetariana. La Inspección de prisiones contestó que en la prisión no se le concedió la dieta a falta de solicitud y que habitualmente se atendía. En Plock había 40 reclusos con dietas especiales en conformidad con sus solicitudes religiosas o culturales. El recurso se apoyaba en los arts. 8 y 9 del Convenio. «The Court notes that the situation complained of could be regarded as motivated or inspired by religion and is therefore covered by Article 9 of the Convention alone» (§ 16). Dada la falta de prueba de la solicitud inicial y la concesión de la dieta, poco después, la demanda se declara infundada y unánimemente se inadmite.

10. Decisión M. A. c. Estonia, 26 de noviembre de 2019. Es un supuesto con puntos de contacto con los examinados de asilo y extradición. El recurrente supone una amenaza para el orden público. Su solicitud de asilo en Estonia es rechazada. La amenaza de castigo en Uzbekistán por asociación con el movimiento Hizb ut-Tahrir podría no ser interpretada como persecución a causa de opiniones políticas o religiosas, sino más bien como sanción por delitos del Derecho nacional. Su demanda inicial en Estonia pide protección ante la extradición a Uzbekistán, por estar expuesto allí a malos tratos, dados sus vínculos supuestos con el extremismo religioso, pero los informes del Servicio Estonio de Seguridad Interna le inducen al Tribunal Supremo a pensar que el recurrente es una amenaza contra el orden público y la seguridad nacional. En tales circunstancias se encuentra justificado excluir al demandante de la designación de protección subsidiaria. A pesar de que la orden de expulsión fue anulada, el recurrente no obtuvo ni el asilo ni la protección subsidiaria en Estonia. Él abandonó Estonia para ir a Alemania y después, Francia. El caso se elimina por unanimidad de la lista de recursos.

11. Decisión Organización Cristiana Religiosa de los Testigos de Jehová contra Armenia, 17 de diciembre de 2019 (Recurso n.º 25103/10). El recurso lo formaliza un importador de publicaciones para el servicio religioso y la educación desde Alemania (enviada libre de cargas). El envío es remitido por una entidad de los Testigos de Jehová sin ánimo de lucro de carácter religioso. El recurrente venía recibiendo envíos de las publicaciones religiosas para Armenia desde 2005, entre 5 y 15 al año. Se le requirió al pago del IVA («VAT») por la Aduana de sus importaciones de las publicaciones religiosas en la cantidad establecida por estas autoridades, contrastante con la declarada por el recurrente. Esto duplicaba la cantidad pendiente de pago. Realizó el pago de lo exigido y se liberó el envío, pero presentó reclamación que no fue estimada.

Tras una primera apelación, el recurrente no insistió en su queja, por haber sido rechazadas todas las anteriores. Ante el TEDH reclama porque la imposición arbitraria de las autoridades de aduanas de una gran deuda tributaria sobre sus cargamentos de literatura religiosa vulnera el artículo 9 del Convenio y el art. 1 del Protocolo I (derecho de propiedad). Asimismo, se quejó, amparado por el art. 14 (no discriminación), en conexión con el art. 9 y el art. 1 del Protocolo I, porque ha sufrido discriminación por motivación religiosa. Esto lo refiere especialmente a un cargamento de 2007. No se admite porque se presenta fuera de plazo y tampoco se concretan las diversas reclamaciones, ni los motivos de estas o que sean contra el Convenio.

12. Decisión Organización Cristiana Religiosa de los Testigos de Jehová c. Armenia y 9 recurrentes más, 17 de diciembre de 2019 (Recurso n.º 15124/15). Es similar a la anterior, más la queja de otros miembros del grupo. Importador de publicaciones para el servicio y la educación religiosa desde Alemania, remitida libre de cargas por una organización de los Testigos de Jehová sin ánimo de lucro. Recibía los cargamentos de las publicaciones religiosas en Armenia, desde 2005, con una cadencia de entre 5 y 15 al año. Se le reclamó por la Aduana el pago del IVA («VAT») por sus importaciones de las publicaciones religiosas, de acuerdo al cálculo de las autoridades aduaneras, diferente del declarado por el recurrente. Esto aumentó mucho la deuda tributaria. En más de cinco años el recurrente está implicado en veinticinco causas judiciales en que ha reclamado sin éxito el modo en que las autoridades aduaneras han calculado el IVA con que se ha cargado sus importaciones de literatura religiosa. Se queja de que la imposición arbitraria por las autoridades aduaneras del valor muy aumentado de las mercancías importadas vulnera el art. 9 del Convenio, así como el art. 1 del Protocolo I, en esto ha sufrido una discriminación por motivo religioso. El tribunal observa una primera queja sobre la cantidad del impuesto, pero se abandonó y no se presentaron otras reclamaciones. Se recuerda la necesidad de agotar los recursos nacionales y el plazo de seis meses desde el acto o medida sobre la que se reclama, para presentar las demandas, cuando no existe un recurso efectivo disponible para el perjudicado. En el caso no se justifica que los recursos nacionales sean inútiles. Se inadmite el recurso, según lo dispuesto en el art. 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

2.3 Comentario

Hacemos un breve repaso de las materias más tratadas por la jurisprudencia del periodo, con descripción de hechos y doctrina sentada.

En la dimensión institucional de la libertad religiosa corresponde abordar, como en años anteriores, la inscripción de las confesiones y sus entidades menores. Son varios los pronunciamientos al respecto: sentencia *A. y otros c. Turquía*, 15 de enero de 2019; *Fundación Mihr contra Turquía*, 7 de mayo de 2019, en que no se aprecia vulneración del Convenio, por disolución de esta entidad por falta de recursos necesarios para sus fines; sentencia *Zhdanov y otros c. Rusia*, 16 de julio de 2019; *Jafarov y otros c. Azerbaiyán*, 25 de julio de 2019, y la decisión *Boyaciköy Panayia Evangelistra Church y School Foundation c. Turquía*, 2 de abril de 2019.

La primera sentencia *A. y otros c. Turquía* analiza la negativa de acceso al registro específico a la Fundación de la Iglesia Adventista de Estambul. Los detalles nos permiten insistir en la importancia del tema y en la doctrina consolidada.

El tribunal reproduce su doctrina sobre la importancia de las asociaciones para una sociedad democrática, en línea con la Constitución española (art. 9.2). Según el § 30: «Entre las características de una “sociedad democrática”, el Tribunal concede una importancia particular al pluralismo, a la tolerancia y al espíritu aperturista. Reafirma, en el contexto del artículo 11 que, a semejanza de los partidos políticos, las asociaciones y las fundaciones creadas con fines diversos, en especial la protección del patrimonio cultural o espiritual, la persecución de diversos objetivos sociales y económicos, la proclamación y la enseñanza de una religión, la búsqueda de la identidad étnica, o la afirmación de una conciencia minoritaria, son importantes para el buen funcionamiento de la democracia. De hecho, el pluralismo también reposa en el reconocimiento y el respeto verdaderos de la diversidad y de la dinámica de las tradiciones culturales, de las convicciones religiosas, y de las ideas y conceptos artísticos, literarios y socioeconómicos».

El tribunal decide examinar la demanda al amparo del artículo 11 del Convenio, en exclusiva, a pesar de que se alegó vulneración de otros, entre ellos del art. 9.

De entrada, el tribunal constata diferencia de trato en «la autorización de la inscripción otorgada a la Fundación de la Iglesia Protestante de Estambul», respecto al rechazo de la solicitud de la Fundación de los Adventistas del Séptimo Día de Turquía, a pesar de que sus estatutos son muy parecidos (§ 26). Sin embargo, no examina la difícil previsibilidad para los demandantes de este rechazo, dada la conclusión a la que llega en cuanto a la necesidad de la injerencia (§ 41). El tribunal controla, en cuanto a su necesidad y proporcionalidad, las decisiones tomadas por el Estado parte, dentro de su margen de apreciación, según el art. 11 del Convenio. Las excepciones del citado artículo deben ser

estrictas. En consecuencia, resolverá «si se puede considerar que la medida en causa –es decir, el rechazo de la solicitud de los demandantes de inscribir la fundación– respondía a una “necesidad social imperiosa” y si era proporcional a los objetivos legítimos perseguidos» (§ 33). En su lectura de los estatutos deduce que: «el artículo 2 menciona los términos “necesidades religiosas” de los creyentes adventistas como un título común o como una calificación general abstracta de los objetivos específicos expresamente citados en el artículo 4». El artículo contrasta con la interpretación de la jurisdicción interna, que recortaban autonomía a la fundación o a sus fines, por considerarlos discriminatorios (solo preocupados en sus intereses).

Tal interpretación es incorrecta. «El Tribunal considera que, en realidad, una fundación destinada a financiar las actividades religiosas de una iglesia concreta no puede, por definición, tener como objetivo satisfacer las necesidades religiosas de los creyentes de otras religiones u otras creencias» (§ 37). Por otro lado, dado que la fundación que se pretendía crear para contribuir a la financiación de su práctica religiosa colectiva no fue autorizada a adquirir la personalidad jurídica, el tribunal estima unánimemente que ha existido una violación del artículo 11 del Convenio (§ 40). Es la consecuencia de que la medida en cuestión se juzgue que no es acorde con una necesidad social imperiosa, ni proporcional a los objetivos legítimos perseguidos, ni corresponda a una sociedad democrática.

El caso *Zhdanov y otros c. Rusia*, sirve para que el tribunal recuerde su política estricta respecto a las restricciones del derecho de asociación (art. 11.2). La «necesidad social» no puede interpretarse como utilidad o con el carácter de deseable. El uso que hace de tales limitaciones –la ley interna y su aplicación– cae dentro de las competencias de control del TEDH⁷. No reconocer el estatuto de asociación a un grupo limita en muchos casos su ejercicio de la libertad de asociación⁸. Sin tal reconocimiento, en Rusia, algunas asociaciones no pueden existir, mientras que otras ven recortadas sus opciones legales (propiedad, pu-

⁷ «The State’s power to protect its institutions and citizens from associations that might jeopardise them must be used sparingly, as exceptions to the rule of freedom of association are to be construed strictly and only convincing and compelling reasons can justify restrictions on that freedom. Any interference must correspond to a «pressing social need»; thus, the notion of «necessary» does not have the flexibility of such expressions as «useful» or «desirable» [...]. In determining whether a necessity within the meaning of paragraph 2 of this Convention provision exists, the States have only a limited margin of appreciation, which goes hand in hand with rigorous European supervision embracing both the law and the decisions applying it, including those given by independent courts» (§ 40).

⁸ «The Court has found on many occasions that a refusal by the domestic authorities to grant legal-entity status to an association of individuals amounts to an interference with the exercise of the right to freedom of association» (§ 142).

blicidad de sus actividades, oportunidades en los medios de difusión, participar en elecciones, en las políticas sociales, en la defensa de sus miembros, etc.). Negar el tratamiento legal de asociación es una interferencia en la libertad de asociación (de la organización y de quienes la han fundado o presiden). ¿Está justificada la interferencia, viene prevista en el Derecho y busca objetivos legítimos? Sobre lo último el tribunal responde que no⁹. Sin que afecte a su juicio que en Europa falte consenso sobre la cuestión del «matrimonio» entre personas del mismo sexo. También el tribunal rechaza que la negativa a registrar los citados grupos sea necesaria en una sociedad democrática, aunque se diga que la necesidad viene de que son víctimas de la hostilidad ambiental¹⁰, y por tanto consta la vulneración del art. 11 del Convenio. Además, se enjuicia la alegada violación del art. 14 (no discriminación). El tribunal admite la alegación y advierte que, en el trato jurídico derivado de la diferencia de orientación sexual, el margen de apreciación de los Estados parte es especialmente estrecho¹¹. Y descubre que precisamente el elemento fundamental, por el que se ha negado el acceso al registro a las organizaciones recurrentes, ha sido su fin de promover los derechos LGBT. Esto no es ni razonable ni está objetivamente justificado. Por ello dictamina de nuevo que aquí ha existido vulneración del art. 14 del Convenio.

En la sentencia *Jafarov y otros c. Azerbaiyán*, los tres fundadores de una asociación (Club de los Derechos Humanos) alegan violación de su libertad de asociación a causa del rechazo reiterado a su inscripción y a otorgarle el status de entidad legal, como «asociación pública». Los fundadores no solo vieron que su solicitud de registro fue rechazada, por diversas instancias, sino que Jafarov fue detenido y condenado por diversos cargos (iniciativas ilegales, evasión de impuestos en gran cantidad y abuso de poder), por la supuesta recepción de cantidades no declaradas y donaciones.

El tribunal reitera su defensa de la libertad de asociación (art. 11 del Convenio), y destaca de su contenido la capacidad de constituir una entidad legal

⁹ «As regards the first aim, the Court has already found that restrictions on public debate on LGBT issues cannot be justified on the grounds of the protection of morals and cannot therefore be considered to pursue that legitimate aim [...] It has also rejected the Government's argument about the alleged incompatibility between maintaining family values and the institution of marriage as the foundation of society and acknowledging the social acceptance of homosexuality» (§ 152).

¹⁰ «The Court reiterates in this connection that genuine and effective respect for freedom of association cannot be reduced to a mere duty on the part of the State not to interfere; a purely negative conception would not be compatible with the purpose of Article 11 or with that of the Convention in general» (§ 62).

¹¹ «With specific regard to differences in treatment based on sexual orientation, the Court has held that the State's margin of appreciation is a narrow one» (§ 179).

para actuar conjuntamente en un campo de interés compartido (§ 54). Y afirma que: «The way in which national legislation enshrines this freedom and its practical application by the authorities reveal the state of democracy in the country concerned».

El rechazo a la concesión de tal estatuto legal de asociación supone una interferencia al derecho de libertad de asociación, incluso aunque no se impida que las asociaciones funcionen sin tal reconocimiento legal, puesto que, en todo caso, tal circunstancia sí conlleva restringir sus posibilidades de acción. En este supuesto, el tribunal constata que la negativa reiterada a la inscripción, por el Ministerio de Justicia, equivale a una interferencia en el derecho de la libertad de asociación del Club de los Derechos Humanos y de los recurrentes, como sus fundadores. En cuestiones de derechos fundamentales no es admisible que se otorgue discrecionalidad al ejecutivo, en términos de un poder ilimitado (§ 63). Esto hace imprevisible la forma de ejercer el derecho y la protección de su ejercicio. Por ello, se concluye que la previsión para detectar deficiencias de la solicitud ha causado un retraso ilegal en su tramitación y la imposibilidad de obtener el estatuto de entidad legal. En este caso no se puede decir que la restricción estuviese establecida por la ley, como exige el art. 11.2 del Convenio. La condena a *Azerbaiján* es unánime.

Decisión Boyaciköy Panayia Evangelistra Church y School Foundation c. Turquía, 2 de abril de 2019. Enlaza el problema del acceso al registro de fundaciones-asociaciones, con el de su patrimonio al Registro de la Propiedad, asunto que nosotros mencionamos, en otro párrafo inferior. La fundación de 1834 (era otomana) tiene por fin realizar actividades religiosas y caritativas en nombre de la Iglesia Griega Ortodoxa minoritaria en Estambul. Se acogía al Tratado de Lausanne que concedía protección a las fundaciones que prestaban servicios públicos a las minorías religiosas. La fundación adquirió personalidad jurídica, tras la proclamación de la República, de acuerdo a la Ley de Fundaciones de 13 de junio de 1935. Posteriormente elaboró una lista de sus inmuebles, según la sección 44 de la Ley n.º 2762 de 1936. En ella se encontraba la propiedad reclamada en el caso presente, aunque aparecía registrada a nombre de una tercera persona. La fundación recurrente adquirió en 1959, por donación, la propiedad de nueve de las doce partes del total del inmueble. Las tres partes restantes fueron registradas a favor de «Sultan Abdülhamid Han-ı Evvel Vakfı» en 1970. Esta Fundación Abdülhamid apareció en el Registro de 1936, y ante la reclamación de la Fundación de la Iglesia Ortodoxa no se localizaron los documentos anteriores que pudiesen remover tal inscripción. Además, se ha alegado por el recurrente que Fundación Abdülhamid está dirigida por la Dcición. Gral. de Fundaciones, la cual se beneficia asimismo de todos sus ingresos. En

Derecho interno no se atendió la reclamación, por improcedente, y se designó como idónea la vía civil. En ella se habían reconocido derechos en situaciones similares.

Se alega por la Fundación de la Iglesia Ortodoxa una violación del derecho a una pacífica posesión (derechos de propiedad), al negársele el derecho de registrarla en su nombre en el registro de propiedad. El art. 35 del Convenio pide que se recurra al TEDH solo después de agotar los mecanismos internos. Aquí no se recurrió a la vía civil, que es la que alegan los órganos internos que corresponde, con garantías de éxito. Y lo demuestran citando antecedentes que el tribunal equipara a efectos jurídicos. La fundación recurrente tampoco hizo uso de la nueva vía de compensación sugerida por el Tribunal Constitucional. Por todo ello, no se puede considerar que la citada fundación haya hecho todo lo que razonablemente era previsible de cara a agotar los recursos internos que le permitiesen ver amparado su derecho. Tampoco procede la reclamación por vulneración del art. 6 del Convenio sobre acceso a un amparo judicial. El rechazo se debió a que se eligió el recurso inadecuado. El recurso se inadmite unánimemente.

El caso *Fundación Mihr contra Turquía*, 7 de mayo de 2019, parte de una demanda de amparo de la citada Fundación de civilización, conocimiento, caridad y prosperidad, por violación del artículo 11 del Convenio, debido a la constatación de su disolución llevada a cabo por las jurisdicciones civiles. En relación con los mismos hechos, también reclama por vulneración de los artículos 6, 9, 10, 14 y 17 del Convenio. El Tribunal decide examinar la demanda con arreglo al artículo 11 del Convenio, en su parte aplicable al caso.

Los fines estatutarios de la fundación son muy amplios (de desarrollo científico, tecnológico, asistencial o humanitario, etc.). En junio de 1996 y octubre de 1999 varias prefecturas negaron su autorización a las reuniones que tenía previstas, como peligrosas para el orden público, señalando que el presidente de la fundación participaría en estas reuniones por video conferencia para presentarse como el último profeta de Dios y solicitar lealtad a su autoridad. Posteriormente la Dirección General de Fundaciones instó su disolución por falta de medios para el cumplimiento de sus fines. Los recursos de la fundación fueron infructuosos. Además algunos de quienes participaban en sus actividades sufrieron procesos penales por terrorismo. «Se les reprochaba haber actuado a las órdenes de İskender Evrenosoğlu, quien se presentaba como dirigente de la fundación y nuevo mesías para llevar a cabo actividades explotando las creencias y convicciones religiosas y los cultos practicados en la sociedad [...], con el fin de destruir la estructura del Estado existente y reemplazarla por un Estado islámico» (§17). Fueron ab-

sueltos de los cargos. En 2013 se instó la nueva inscripción de la fundación, sin éxito, pues se amparaba en una norma que se dijo no le beneficiaba. Su recurso ante el Tribunal Constitucional está pendiente. Por esta razón el TEDH estima que la fundación demandante solo puede considerarse víctima en relación a la queja de no haber podido realizar actividades como fundación desde enero de 2007.

El tribunal constata que la fundación MİHR no fue disuelta a causa de sus estatutos o de actividades contrarias a sus estatutos, sino que fue declarada disuelta al carecer de los medios económicos necesarios para llevar a cabo actividades a fin de alcanzar sus objetivos. En ello no tuvo un peso determinante la negativa a autorizar las citadas reuniones previstas o a otras ayudas solicitadas a organismos públicos. También verifica que el hecho de exigir que la fundación demandante cumpliera unos criterios financieros mínimos se debía a la necesidad de preservar la eficacia y la credibilidad del sistema de fundaciones de utilidad pública en Turquía. En consecuencia el tribunal aprueba las razones por las que la fundación fue disuelta, debido a sus dificultades financieras, como «pertinentes y suficientes», y que respondía a una necesidad social imperiosa, proporcionada a las finalidades legítimas perseguidas y, por tanto, era necesaria en una sociedad democrática, sin que observe violación del artículo 11 del Convenio.

La sentencia *T. y S. contra Rumania, 19 de febrero de 2019*, interesa por lo que respecta a la autonomía organizativa de una confesión y el nombramiento de sus autoridades sin interferencias. Ambos demandantes eran pastores disidentes de la Iglesia Luterana y Reformada de Rumanía, respectivamente. El primero, de acuerdo a la ley creó la entidad «Los Cristianos Libres», agrupación de confesión luterana no dotada de personalidad jurídica, así como la asociación «la Iglesia evangélica luterana autónoma». Fue destituido por la Iglesia Luterana, pero él no quiso abandonar la parroquia y se mantuvo al frente de ella. Se le sancionó, por sentencia firme, a una pena de multa.

El segundo fue nombrado sacerdote en el pueblo de Băița, por la Iglesia Reformada de Rumanía. En 2008, entró en conflicto con ella por su solicitud de divorcio. La Iglesia Reformada le destituyó de su función y le prohibió realizar oficios religiosos reformados. Asimismo, le nombró un sustituto. Sin embargo, aquel siguió organizando encuentros religiosos y presidiendo ceremonias, tanto en la casa parroquial, cuanto en las casas de los fieles. A instancias de la Iglesia Reformada, fue condenado por las enseñanzas de la Iglesia Reformada, a las que no estaba autorizado, con pena de prisión de dos meses. En apelación se decidió suspender la prisión, por un periodo de prueba de dos años y dos meses.

El tribunal considera que, en este caso, conviene examinar las quejas de los demandantes únicamente en el ámbito del artículo 9 del Convenio. Existe injerencia en su derecho a la libertad religiosa por la condena penal, derivada de haber ejercido sin derecho a la función de sacerdote.

Los principios aplicables están resumidos en el asunto S. A. S. contra Francia [GS] (TEDH 2014, 36). Y sitúan al Estado «como organizador neutro e imparcial del ejercicio de diversas religiones, cultos y creencias», para garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática. Esta labor es incompatible «con la posibilidad de cualquier valoración por su parte sobre la legitimidad de creencias religiosas o modalidad de expresión de estas», lo que implica que el Estado está obligado a garantizar la tolerancia entre grupos opuestos. Las autoridades en este caso no debían «suprimir la causa de las tensiones eliminando el pluralismo, sino garantizar la tolerancia entre grupos opuestos» (§ 49). El Estado solo podría justificar su intervención en la hipótesis de que los interesados hubiesen «participado en la celebración de actos susceptibles de producir efectos jurídicos» (§ 50). El «Tribunal recuerda haber dicho que castigar a una persona por el simple motivo de haber actuado como líder religioso de un grupo de personas que le sigue voluntariamente no es compatible con las exigencias del pluralismo religioso en una sociedad democrática» (§ 51). Además, «adoptar medidas por parte del Estado favoreciendo a un dirigente de una comunidad dividida o tratando de presionar a la comunidad en contra de sus deseos a ponerse bajo una dirección única constituiría un atentado a la libertad de religión» (§ 52)¹². En consecuencia, se estiman unánimemente ambos recursos, por violación del art. 9 del Convenio.

De interés, para estudiar la importancia en la libertad religiosa de los lugares de culto es la sentencia *Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová de Kryvyi Rih del Distrito de Ternivsky contra Ucrania, 3 de septiembre de 2019*. También interesa, pues se suma a la abundante jurisprudencia sobre los testigos de Jehová¹³. El problema es la no autorización por parte del Ayuntamiento de Kryvyi Rih de establecer un lugar de culto y cómo ello puede afectar a la libertad religiosa (art. 9.1 del Convenio y art. 1 del Protocolo I, sobre derecho a la

¹² Continúa el párrafo: «en este caso, al condenar a los demandantes por sus actividades religiosas, las autoridades rumanas han colocado *de facto* a una parte de las comunidades religiosas de las ciudades de Arad y Băița bajo el auspicio de las iglesias luterana y reformada, excluyendo, para los fieles que así lo deseaban, la posibilidad de seguir los ritos oficiados por los demandantes».

¹³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, «El derecho de libertad religiosa de los testigos de Jehová ante el Tribunal de Estrasburgo (similares problemas en España)», *Derecho y religión*, XIII, 2018, pp. 83-105; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, «Mormones, testigos de Jehová, budistas y ortodoxos en sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre libertad religiosa», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 37, 2015.

propiedad). La comunidad demandante compró una propiedad para erigir un lugar de culto, un «Salón del Reino», en el lugar. La parcela está rodeada por viviendas unifamiliares. El vendedor no tenía la propiedad formal del terreno que pertenece a la ciudad. Desde entonces, los muchos intentos para la cesión de la parcela y que se autorice la construcción del templo han sido infructuosos. Finalmente la reclamación llega al TEDH que afirma que: «Si bien el Convenio no garantiza el derecho a que se le otorgue un lugar de culto como tal [...], las restricciones al establecimiento de lugares de culto pueden constituir una injerencia en el derecho garantizado por el artículo 9» (§ 49)¹⁴. Concretamente, el tribunal considera que dadas «las dificultades prácticas y la inseguridad jurídica a las que se enfrenta la comunidad demandante al utilizar el edificio como lugar de culto, la negativa del Ayuntamiento a permitir la construcción de un nuevo lugar de culto y a firmar un contrato de arrendamiento a este propósito, a pesar de una decisión judicial nacional definitiva declarando que la comunidad cumple con los requisitos legales para que se le conceda tal permiso y el contrato de arrendamiento, coloca la situación dentro del ámbito del artículo 9 del Convenio» (§ 55). No se ha actuado dentro de o conforme a la ley, por tanto se verifica la vulneración del derecho. Asimismo se constata una injerencia ilegal en el derecho de propiedad de los demandantes (que eran propietarios de una vivienda residencial en la zona, que se utilizaba como templo provisional).

En la *decisión Pantelidou contra Grecia, 17 de septiembre de 2019*, se aborda otro problema de propiedad. La comunidad religiosa ortodoxa recurre porque no se le permitió ocupar terreno de dominio público, para realizar sus actos de culto, donde estaba prevista la construcción de la mezquita de Atenas. Su demanda fue inadmitida.

Las sentencias *C. E. y K. M. V. contra Turquía, 19 de febrero de 2019*; *Orlović y otros c. Bosnia y Herzegovina, 1 de octubre de 2019*; *Iglesia metropolitana de Bessarabie y Parroquia Natividad de la Virgen María de Mihalasa contra Moldavia, 1 octubre 2019*, y *Dimopulos contra Turquía, 14 mayo 2019*, plantean, desde diferentes puntos de vista, la cuestión del patrimonio y financiación de las entidades religiosas. Es una materia que está conectada con otras, como los lugares de culto o la inscripción de las fundaciones y su patrimonio. Seleccionamos algunas, para su comentario.

La sentencia *C. E. y K. M. V. contra Turquía* parte de una sentencia anterior de 20 de junio de 2017, sobre el fondo de la cuestión que era la violación del

¹⁴ «La personalidad de los ministros religiosos y la condición de sus lugares de culto son importantes para los miembros de la comunidad religiosa. Por lo tanto, la posibilidad de utilizar edificios como lugares de culto es importante para la participación en la vida de la comunidad religiosa y, por lo tanto, para el derecho a manifestar la religión» (§ 50).

art. 14 del Convenio, combinado con el art. 9, discriminación resultante del régimen de dispensa de los gastos eléctricos de las confesiones religiosas, necesitada de reforma legislativa de carácter nacional. En Derecho turco, la dispensa a los lugares de culto de tal pago, incluía una discriminación por motivo religioso, pues excluía a los «cemevi» alevis. El fallo fijaba una indemnización material y moral para los demandantes (art. 41 del Convenio). Uno de los problemas de la primera indemnización, era la integración del «cemevi» afectado en un complejo, con locales dedicados a usos diversos. Excepcionalmente, en virtud del reglamento del TEDH, el Gobierno turco propone la revisión de la cantidad indemnizatoria, pero la solicitud es rechazada, con un voto particular en contra.

La *Iglesia metropolitana de Bessarabie y Parroquia Natividad de la Virgen María de Mihalasa contra Moldavia*. Aquí dos parroquias se quejan de que se vulneraron sus derechos garantizados por el artículo 6.1 del Convenio y artículo 1 del Protocolo I, tras la anulación de la sentencia firme dictada en su favor. Dado que no se alude al art. 9, diferenciamos este supuesto del que luego se analiza de los Testigos de Jehová y su propiedad, para establecer un Salón del Reino. El TEDH estima unánimemente parte de la demanda, concretamente ha existido violación del artículo 6.1 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo I a causa de la anulación de la sentencia firme de 20 de octubre de 2005. El resto de la demanda se declara inadmisibile.

El caso *Orlović y otros c. Bosnia y Herzegovina, 1 de octubre de 2019*, afronta un caso de expropiación para la construcción de una parroquia que los interesados impugnan. El Gobierno expropió un terreno de los recurrentes y situó allí la parroquia para construir un templo. Ello constituyó interferencia en los derechos de propiedad de aquellos. Supuso privarlos de la posesión pacífica de sus bienes. El caso se presenta complejo y de difícil categorización. La expropiación se realiza a instancias de la parroquia, con el propósito de edificar la iglesia para que los serbios, de los pueblos circundantes, pudiesen practicar su religión.

El Gobierno alega el compromiso de la República Srpska, según el Acuerdo de Paz de Dayton, Anexo 7.º, sobre la libertad de retorno de los refugiados a sus hogares originarios y restitución de sus propiedades. El tribunal advierte que el terreno se devolvió a los demandantes, excepto el lote n.º 996/1, donde permanece la iglesia. Sus intentos de recuperarlo han sido inútiles. El tribunal se plantea si el perjuicio que los demandantes achacan a la inacción de las autoridades se justifica por principios sólidos. El juicio de ponderación requiere un examen de conjunto de los distintos intereses en juego, con la idea de que la Convención aspira a la defensa de los derechos «prácticos» y «activos». En caso de violación del art. 1 del Protocolo I, el tribunal debe concretar si, por

omisión o acción del Estado, la persona afectada debe soportar una carga desproporcionada. Aquí se constata una falta de colaboración del Estado para la devolución del terreno debatido (incluso autorizaron la permanencia de la iglesia en terreno de los demandantes). Se estima unánimemente la violación del derecho de propiedad.

Sobre este asunto es digna de mención la *decisión Prawosławna Parafia pod Wezwaniem Świętego Archaniola Michała W Wysowej c. Polonia*, 21 de mayo de 2019. Se suscita una disputa sobre un lugar de peregrinación tradicional de ortodoxos y católicos (Iglesia Greco-Católica). En 1929 la comunidad greco-católica fundó y construyó una capilla en el lugar. En 1931 la capilla se consagra por el Obispo Greco-Católico de la Diócesis de Przemyśl. El lugar era frecuentado principalmente por la minoría Lemko, a la cual se obligó a desplazarse al Oeste y solo en 1947-1956 se le permitió un retorno parcial. En ese intervalo se abandonó el uso religioso del lugar. En 1958 se le permitió a los demandantes ortodoxos usar el enclave, simultáneamente también la Iglesia Greco-Católica trató de tomar posesión de la capilla, por personas individuales. La Ley polaca en 2009 reguló estas situaciones, pero sobre la capilla de la montaña Jawor no se dieron pautas, por la falta de consenso. Las autoridades permitían un uso conjunto de ambas comunidades. Se producen numerosos pronunciamientos contradictorios. Se declara la inadmisión de la demanda, por no ver en las resoluciones la vulneración del art. 9 del Convenio. «The domestic courts did not base their decision on considerations of religious affiliation, but on specific factual evidence» (§ 40), manteniendo la legalidad de la praxis establecida por la autoridad. «The State authorities were acting in compliance with their role as a neutral and impartial organiser of the exercise of various religions» (§ 41). Como doctrina interesa esta afirmación: «The Court further reiterates that it is not possible to deduce from the Convention a right for a religious community to be guaranteed a place of worship by the public authorities» (§ 38).

Asimismo, referido a la propiedad, a los impuestos de importación de objetos de culto o formación religiosa, están dos *decisiones* de similar contenido y fecha (Recursos n.º 25103/10 y 15124/15) *Organización Cristiana Religiosa de los Testigos de Jehová c. Armenia*, 17 de diciembre de 2019. Se declaran inadmisibles, por la que obviamos profundizar en ellas.

En este año se han atendido muchas demandas por denegación de asilo, con riesgo de extradición¹⁵, y por no respetar medidas provisionales, dictadas

¹⁵ En general, PÉREZ-MADRID, Francisca, *Derecho de asilo y libertad religiosa*, Editorial Aranzadi, Cizur-Menor, 2019; SOLER GARCÍA, Carolina, *Los límites a la expulsión de extranjeros ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, Editorial

por el TEDH, para impedirlo, ante el riesgo de lesiones irreparables (art. 3 del Convenio, contra la tortura o tratos degradantes). Las primeras cronológicamente son las sentencias *U. A. c. Rusia, de 22 de enero de 2019* y *B. U. y otros c. Rusia, 22 de enero de 2019*. Pero siguen otras muchas: *O. O. c. Rusia, 21 de mayo de 2019*; *S. S. y B. Z. c. Rusia, 11 de junio de 2019*; *S. S. y otros c. Rusia, 25 de junio de 2019*; *Gogudze c. Georgia, 27 de junio de 2019*. Comentamos brevemente alguno de los supuestos de este apartado.

El primer supuesto, *U. A. c. Rusia*, es de un uzbeko, y el segundo, *B. U. y otros c. Rusia*, reúne los recursos de dos nacionales tayikos y un uzbeko que solicitan asimismo las medidas preventivas al TEDH, contra la extradición, para evitar el riesgo real de malos tratos (§§ 17-18). Ambas se parecen. Citamos solo el caso *B. U. y otros c. Rusia*. «On various dates the applicants were charged in their countries of origin with religious and politically motivated crimes, their pre-trial detention was ordered *in absentia*, and international search warrants were issued by the authorities» (§ 3). A causa de ellas, Rusia decidió la extradición a pesar de la oposición de los recurrentes en base al riesgo de maltrato del art. 3 del Convenio y de las medidas provisionales adoptadas por el tribunal. Esto ya supone la infracción automática del art. 3 del Convenio. «Accordingly, there has been a violation of Article 5 § 4 of the Convention in this regard» (§ 45). Además, por lo que respecta a las quejas de ausencia de un recurso efectivo por el cual los demandantes pudiesen afrontar su detención continuada, el tribunal constata su falta de precisión por estar redactadas, en «general and abstract terms».

En muchas de ellas, como en las dos citadas en primer término, la condena por violación del Convenio fue también unánime.

Singulares son los dos casos que ahora comentamos. El primero, sentencia *A. A. c. Suiza, 5 de noviembre de 2019*, en que se recurre la negativa de concesión del estatuto de refugiado y se previene la expulsión al país de origen de afgano converso al cristianismo. El demandante alega que su expulsión a Afganistán conllevaría violar el art. 3 del Convenio. El tribunal otorgó medidas provisionales de garantía (art. 39 del Reglamento). Se trata de un originario de este país de etnia hazara de la provincia de Ghazni. Su familia es chiita. Alega que tuvo dificultades con las autoridades afganas, tras su conversión al cristianismo

Aranzadi, Cizur-Menor, 2020, y el otras veces citado: LÓPEZ-SIDRO, Ángel, «Asilo y libertad religiosa en la jurisprudencia española y europea», *Derecho y religión*, XIII, 2018, pp. 127-152. Esta es una cuestión en la que se produce la confluencia de los dos órdenes jurisdiccionales europeos. TJUE (Gran Sala), sentencia de 14 mayo 2019. Asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, M contra Ministerstvo vnitra y X. y X. contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides. (JUR 2019\149519).

y la distribución de biblias. En su ausencia se produjo un registro policial en su domicilio familiar. Entonces explicó a su madre y a su hermano su conversión y actividades religiosas. Estos le instaron a huir y evitar ser detenido. Llegó a Suiza donde solicitó de inmediato asilo. El organismo responsable (SEM) rechazó la demanda por superficial especialmente en la descripción de lo que motivó su huida. Propuso su expulsión del país. En su primera entrevista solo mencionó datos muy genéricos del Cristianismo en comparación al Islam e incurrió en contradicciones respecto a los destinatarios de las biblias que distribuía. El recurrió la resolución del SEM. Vistas sus alegaciones y la aportación de documentos (partida de bautismo, carta del vicario de Bellinzona, etc.) el Tribunal Administrativo Federal no puso en duda la autenticidad de la conversión, la cual, como abandono del Islam o apostasía, en ciertas condiciones podría ser perseguida y sancionada incluso con la pena de muerte. Pero, dado que no existe una persecución colectiva, la demanda de asilo requiere más datos.

El marco legislativo y jurisprudencial de la U. E. aplicable fue resumido en las sentencias de la Gran Sala, *F. G. c. Suecia*, 23 de marzo de 2016 (§§ 48-51).

El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señala que, en Afganistán, los miembros de minorías religiosas, como los Baha'is y cristianos deben evitar divulgar su pertenencia religiosa o reunirse en público para practicar su fe, por el riesgo de sufrir discriminación o malos tratos, incluso detenciones arbitrarias o ejecuciones. Sobre la actitud social ante los cristianos explica que es hostil y les obliga a una práctica clandestina. No queda ninguna iglesia abierta en Afganistán y sus reuniones son en pequeños grupos dentro de casa. En 2013 cuatro parlamentarios solicitaron la ejecución de individuos conversos al cristianismo. Este y otros informes explican la gravedad de la apostasía que puede ser perseguida, según las circunstancias, con la muerte (hombres), la prisión (mujeres), o la pérdida de derechos (propiedad, lugar en la sociedad, libertad religiosa y de expresión, etc.). Los talibanes consideran apóstatas a quienes contravienen sus postulados.

La expulsión de extranjero por un Estado parte puede generar un problema respecto al art. 3 del Convenio y comprometer su responsabilidad. Para aquilatarla hay que distinguir la situación del demandante de asilo de los peligros generales existentes en su país de destino, si bien ser parte de un grupo expuesto a malos tratos sistemáticos matiza la exigencia. Se da una definición de conversión relevante, en la que las autoridades competentes deben verificar su sinceridad y si la conversión «avait atteint un degré suffisant de force, de sérieux, de cohérence et d'importance» (§ 4), para después sopesar el riesgo de trato contrario al art. 3 del Convenio a que estaría expuesto el demandante en caso de devolución a Afganistán.

La vuelta al país podría suponer presiones «de vivre dans le mensonge et pourrait se voir forcé de renoncer à tout contact avec d'autres personnes de sa confession» (§ 5). Por ello se falla unánimemente que habría violación del art. 3 del Convenio, si el solicitante fuese devuelto a Afganistán.

El segundo caso es la sentencia *N. A. c. Finlandia, 14 de noviembre de 2019*. La demandante se queja principalmente de que, a pesar de la solicitud de protección internación en Finlandia, la devolución de su padre fue seguida de su muerte en Iraq lo que también a ella le causó los daños previstos en el art. 3 del Convenio. Efectivamente el tribunal constata que Finlandia debía conocer los hechos indicativos de que el padre de la demandante sería expuesto a riesgos para la vida o de malos tratos dado su devolución a Iraq. Por ello, no cumplió con sus obligaciones ante el art. 2 y 3 del Convenio cuando tramitó la demanda de asilo de aquel. No se sopesaron los riesgos teniendo en cuenta las tensiones entre musulmanes chiitas y sunitas. Y, por unanimidad se falla a favor del recurso de violación de los arts. 2 y 3 del Convenio. En cambio, el tribunal inadmite, por mala fundamentación, la demanda de ser declarada «víctima indirecta», que ampara a familiares de «víctimas directas» de malos tratos del art. 3 del Convenio, a causa del sufrimiento que les produjo las importantes violaciones de los derechos humanos contra aquellos.

Dentro del capítulo de la dimensión individual del derecho de libertad religiosa, también este año se contabilizan dos sentencias sobre objeción de conciencia al servicio militar, casos *Mushfig Mammadov y otros contra Azerbaiyán, 17 de octubre de 2019*, y *Aghanyan y otros contra Armenia, 5 de diciembre de 2019*. Materia que ya cuenta con una trayectoria, dentro de la jurisprudencia del tribunal supranacional¹⁶.

Nos centramos en la primera que, como ocurre con frecuencia, afecta a los testigos de Jehová. El caso acumula demandas afines, a las que aplica su doctrina, a saber: «la oposición al servicio militar, cuando estaba motivada por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona o sus convicciones sinceras y profundas, de carácter religioso o de otra índole, constituía una convicción que alcanzaba un grado suficiente de fuerza, de seriedad, de coherencia y de importancia para dar lugar a la aplicación de las garantías del artículo 9» (§ 75). Aquí el tribunal da por

¹⁶ ALBERT, M., «Convicciones religiosas y elecciones personales: derecho a la objeción de conciencia y autodeterminación individual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Persona y Derecho*, 77, 2017, pp. 251-269; RUIZ BURSÓN, Francisco Javier, «Novedades desde Estrasburgo sobre la objeción de conciencia», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 31, 2013, pp. 1-27, y CAPODIFERRO CUBERO, Daniel, «El tratamiento de la objeción de conciencia en el Consejo de Europa», *Ilustración de Ciencias de las Religiones*, 22, 2017, pp. 71-96. <http://dx.doi.org/10.5209/ILUR.57409>

probado que la objeción al servicio militar [con independencia de que implique o no el uso de armas] venía motivada por convicciones religiosas sinceras que entraban en conflicto, de manera seria e insuperable, con su obligación militar. Puesto que sufrieron condena penal por apartarse de las obligaciones militares existe una injerencia en su libertad de manifestar su religión. El tribunal dice que aunque esté prevista por la ley y sean o no legítimos los motivos de la injerencia también debe probarse que era necesaria en una sociedad democrática. Para proceder al examen, afirma que la libertad del art. 9 del Convenio figura, en su dimensión religiosa como uno de los elementos esenciales para la identidad de los creyentes, pero también es preciosa para ateos, agnósticos y escépticos o indiferentes. «Está en juego el pluralismo –conquistado a lo largo de los siglos– consubstancial a semejante sociedad. Esta libertad supone, entre otras cosas, la de adherirse o no a una religión y la de practicarla o no» (§ 92). La libertad religiosa va más allá del fuero interno y conoce otros modos de manifestarse. Y respecto al margen de apreciación del Estado en la materia, el tribunal considera que: «Un sistema que no prevea ningún servicio sustitutorio y ningún procedimiento accesible y efectivo a través del cual una persona pudiera haber hecho establecer si podía o no beneficiarse del derecho a la objeción de conciencia no puede considerarse que ha mantenido un equilibrio justo entre el interés de la sociedad en su conjunto y el de los objetores de conciencia [...]. Además, el derecho a la objeción de conciencia garantizado por el artículo 9 del Convenio sería ilusorio si se autorizara a un Estado a organizar y aplicar su sistema de servicio sustitutorio de manera que no ofreciera, ya sea en derecho o en la práctica, una alternativa al servicio militar que tenga un carácter verdaderamente civil y que no sea ni disuasoria ni punitiva» (§ 95). Respecto a las respuestas del Gobierno, este no «menciona ningún motivo convincente o imperioso que justifique la limitación del beneficio del derecho a la objeción de conciencia únicamente a los miembros del clero que desempeñen un cargo eclesiástico y a los alumnos de los establecimientos por sus creencias religiosas. Se limita a subrayar la necesidad de defender la integridad territorial del Estado, pero no explica por qué dicha limitación del derecho a la objeción de conciencia sería necesaria para garantizar la integridad territorial del país» (§ 98). Visto que falta un juicio de ponderación y justificación de que las medidas sean necesarias en una sociedad democrática, el tribunal condena unánimemente a Azerbaiyán, por infringir el art. 9 del Convenio.

Sobre vida privada y familiar (art. 8) y su relación con el art. 12 (derecho a contraer matrimonio), apartado muy consolidado en la jurisprudencia del Convenio, también arroja algunos resultados este año. Nos referimos, entre otras, a las sentencias: *Haddad contra España, 18 de junio de 2019*, y *Aktaş y*

Aslaniskender contra Turquía, 25 de junio de 2019. La primera tiene relación con la sentencia *Abdi Ibrahim contra Noruega*, 17 de diciembre de 2019 que analizamos abajo.

La segunda sentencia versa sobre el derecho al cambio de apellidos, cuya relación con la libertad religiosa se la da el origen étnico-religioso de aquellos que querían conservar los recurrentes. El primer demandante era de origen asirio, solicitó el cambio de su apellido «Aktas» por «Amno», que revelaba tal origen, y que se autorizó a su hermano. El segundo demandante es budista. En su documento de identidad turco se inscribió la mención «budista» en vez de «Islam». En 2002 presentó ante el Tribunal de Gran Instancia de Ankara acción tendente al cambio de su nombre H. y de su apellido, Aslaniskender. «Alegó que el nombre y apellido “Padmapanys Leonalexandros” serían más adecuados con sus creencias religiosas y que el cambio de su nombre y apellido le permitiría ejercer plenamente su libertad de expresión». Dada la negativa de la autoridad turca al cambio de apellidos recurren al TEDH que declara unánimemente la violación del artículo 8 del Convenio y que no procede examinar la queja al amparo del artículo 14.

Otros casos de interés: *Abdi Ibrahim contra Noruega*, 17 de diciembre de 2019, y otros ya sin la connotación religiosa¹⁷. El primero, se presenta al amparo de los arts. 8 y 9 del Convenio, porque las autoridades nacionales consintieron que su hijo fuese adoptado por sus padres de acogida. Se va a revisar el sistema de adopción y su correcta aplicación al supuesto. La adopción siempre cuestiona el principio biológico de tanta fuerza en cualquier decisión adoptada en Derecho de familia. Los padres adoptivos no fueron seleccionados para una adopción abierta con visitas futuras de la demandante. Además, en el caso se dan rasgos de etnicidad, cultura, religión y conversión (la madre es somalí y musulmana), pues los padres elegidos como adoptivos son cristianos. Ello suscita dudas por la intención de estos, cristianos activos, de bautizar a su hijo adoptivo.

El Servicio de Bienestar Social del Distrito en conexión con la atención social comentó la elección de un hogar adoptivo basado en consideraciones

¹⁷ Concretamente nos referimos al caso *Catt c. Reino Unido*, 24 de enero de 2019. Violación del artículo 8.1, derecho a la vida privada y familiar. Derecho a la vida privada. La queja se refiere a la recopilación y conservación de datos personales en una base de datos de la policía, para «domestic extremists». El tribunal entiende que los datos conservados tienen relación con sus opiniones políticas y que tal información exige una protección particular. Otros aspectos relevantes es que Mr Catt tenía ya 94 años y ni tenía antecedentes de actos violentos, ni tampoco la previsión de cometerlos. Mientras que recopilar la información sobre él estuvo justificado, conservarla no lo está, sobre todo dada la falta de garantías, como el límite temporal. Por tanto, existe violación del Convenio.

étnicas, culturales y religiosas. No se facilitó más información por el servicio de bienestar del niño, cuando X fue entregado a un hogar de adopción noruego, y el Tribunal Supremo supuso que no existían padres adoptivos de una cultura y tradición homologable. Inicialmente la entrega fue para su guarda y custodia con la idea del interés superior del menor durante el tiempo de la tramitación judicial de su causa. El niño creció de acuerdo a los valores familiares y se han convertido en propios con los que se identifica en el momento del pronunciamiento del Tribunal Supremo. El peso del criterio de etnicidad, cultura y religión de la familia biológica ha sido inferior que en otro caso. Existe una diferencia importante entre un niño en guarda y custodia y un niño adoptado, pues en este caso los padres lo bautizarían y cambiarían su nombre. La recurrente ve este paso como la ruptura total con sus valores religioso y le cuesta admitirlo. Sería más fácil de retrasar el bautismo hasta que el mismo niño pueda decidir por él mismo con quince años, pero la mayoría todavía no veía que esto tenga un peso decisivo contra la adopción.

La demandante se queja de que el quitar las responsabilidades paternas sobre X y autorizar su adopción va en contra del respeto de la vida familiar consagrado en el art. 8 del Convenio, y que la adopción por una familia cristiana ha violentado su libertad religiosa (art. 9 del Convenio). Siendo la pieza central de la calificación jurídica de los hechos, el tribunal considera que lo expuesto sobre la relación entre la demandante y su hijo, en el horizonte de su tradición religiosa, forma parte del art. 8 del Convenio.

El tribunal insiste en la importancia de la convivencia familiar, y que los obstáculos que se pongan a ella son interferencias al ejercicio del citado derecho a la vida familiar (art. 8 del Convenio). Por ello en la imposición de cuidados públicos restrictivos de la vida familiar existe el compromiso de que las autoridades tomen medidas para facilitar la reunificación de sus miembros. Cuando surge conflicto entre el interés del niño y el de sus padres, las autoridades nacionales deben de sopesarlos dando especial importancia al interés superior del menor que puede anteponerse al de sus progenitores, aunque los lazos familiares solo se cortarán en circunstancias excepcionales (§ 54). Si este objetivo no es compatible con el interés superior del menor, la atención social deberá adoptar medidas tan breves como fuese posible y que las medidas adoptadas lo sean con el fin de reunir a los padres naturales y al hijo. La autorización de adopción no debe basarse en la ausencia de vínculos entre los padres y sus hijos (§ 61). El tribunal es muy crítico con la falta de previsión de los órganos jurisdiccionales naciones respecto a los deseos de la madre, favoreciendo, en la fase previa a la adopción, el contacto con la madre. Se acusa al Tribunal Supremo de precipitación en la decisión de adopción y que su decisión se fijó demasiado en los po-

tenciales efectos de separar a X de la familia de acogida y devolverlo a la madre y se descuidó lo que supondría la ruptura con la madre. En definitiva se destacó la oposición de los padres de acogida a una «adopción abierta» por encima del interés de la madre en mantener su vida familiar con su hijo.

El caso en su conjunto y razones particulares piden mantener la posibilidad de un contacto entre X y su madre, especialmente en relación con su tradición cultural y religiosa. El tribunal considera que en la adopción de X no se le dio suficiente importancia a preservar el disfrute de su vida familiar ni se tuvieron en consideración los intereses de la demandante (§ 6). Por ello, unánimemente se constata la violación del art. 8 del Convenio.

En cuanto al derecho a contraer matrimonio, la sentencia *Theodorou y Tsotsorou contra Grecia, 5 de septiembre de 2019*, nos enfrenta ante la prohibición de un matrimonio entre excuñados (el parentesco se había roto por divorcio del varón con la hermana de aquella con la que ahora estaba unido). Resulta destacable porque, a pesar de la redacción del art. 12 del Convenio: «A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho», que da un amplio margen al legislador nacional¹⁸, el tribunal lo interpreta a favor del *ius connubii* de las partes, titulares de un derecho, sin dar por buenas las alegaciones genéricas del Gobierno¹⁹. «La cuestión de las condiciones de matrimonio establecidas por las legislaciones nacionales no puede dejarse enteramente a discreción de los Estados contratantes: equivaldría a concluir que el abanico de opciones abiertas a un Estado contratante puede llegar hasta la prohibición, en la práctica, de ejercer el derecho al matrimonio» (§ 26). El punto de partida es que, «por regla general, las limitaciones a la capacidad de contraer matrimonio, el consentimiento, consanguinidad o prevención de la bigamia pueden ser compatibles con el artículo 12 del Convenio», más «otras prohibiciones que impiden el matrimonio entre adultos consintientes y jurídicamente capaces podrían por tanto, plantear problemas con respecto a este artículo» (§ 28). El Gobierno no ha justificado los motivos de la restricción, teniendo en cuenta que el matrimonio fue autorizado, no se alegó nada en su contra, y perduró así durante diez años. Por otro lado, en los Estados partes no

¹⁸ «El Tribunal recuerda que el artículo 12 del Convenio garantiza el derecho fundamental de hombres y mujeres a contraer matrimonio y a formar una familia. Recuerda también que el ejercicio del derecho a contraer matrimonio supone también consecuencias sociales, personales y jurídicas, y que el artículo 12 del Convenio establece expresamente que el matrimonio se rige por las legislaciones nacionales» (§ 26).

¹⁹ «Argumenta que permiten al poder legislativo introducir impedimentos matrimoniales con el fin de proteger a la familia o por razones de decencia, siempre que esta restricción no afecte a la esencia misma del derecho a contraer matrimonio, que, a su juicio, no era este caso» (§ 25).

existe una restricción similar y menos con carácter absoluto (no dispensable). De ahí que se concluya, estimando el recurso por violación del art. 12 del Convenio (restricción desproporcionada del derecho a contraer matrimonio, hasta afectar a su esencia).

También es relevante, dentro del contenido individual de la libertad religiosa, la preocupación por la educación²⁰. Una sentencia importante es la *Wunderlich c. Alemania, 10 de enero de 2019*, aunque no mencione explícitamente la libertad religiosa. La sentencia se pronuncia sobre si el derecho a la vida familiar del art. 8 del Convenio se quebró con la retirada parcial de la patria potestad, para el envío forzado de los niños a un centro de acogida, por tres semanas, y para garantizar su asistencia a la escuela.

La sentencia confirma la oposición del TEDH al homeschooling (ver Decisión Fritz Konrad y otros c. Alemania, n.º 35504/03, 11 de septiembre de 2006) y blindo su doctrina, adelantada en otras decisiones, de apoyo a la política aplicada por Alemania, en contra de la autonomía familiar²¹, y también por España, desde la sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, 2 de diciembre. En la argumentación del tribunal, pesa mucho la función socializadora de la escuela, de la que los padres no pueden disponer ni tampoco suplir. «El Tribunal considera que la aplicación de la escolaridad obligatoria, para evitar el aislamiento social de los niños de los demandantes y garantizar su integración en la sociedad [en contra del “hogar simbiótico”], constituyó una razón relevante para justificar la retirada parcial de la patria potestad» (§ 51). Sin embargo, la tarea socializadora de la escuela no es siempre ideal, y menos exclusiva²².

²⁰ GONZÁLEZ-VARAS, Alejandro, *La enseñanza de la Religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid, 2019, pp. 35-39; PÉREZ NIÑO, Walter Fernando, «Derecho a la educación y libertad religiosa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Direito Mackenzie*, 8, n.º 2, 2014, pp. 190-215; CELADOR ANGÓN, Óscar, «Ideología y escuela pública en la jurisprudencia del TEDH», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º 17, 1.º Semestre 2011, pp. 61-90; SOUTO GALVÁN, Beatriz, «El derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *ibídem*, pp. 245-268; RELAÑO PASTOR, Eugenia, «El pluralismo educativo y la libertad religiosa en el tribunal europeo de derechos humanos: Folgerø y Zengin», *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, n.º 22, 2008, pp. 227-246.

²¹ «El Tribunal reitera además que ya ha examinado casos en relación con el sistema alemán de imposición de la asistencia obligatoria a la escuela mientras que excluye la educación en el hogar. Ha declarado establecido que el Estado, al introducir dicho sistema, perseguía la integración de los niños en la sociedad a fin de evitar la aparición de sociedades paralelas, consideraciones que estaban en consonancia con la propia jurisprudencia del Tribunal sobre la importancia del pluralismo para la democracia y que cayó dentro de margen de apreciación de los Estados contratantes en el establecimiento y la interpretación de las normas para sus sistemas educativos (véase *K. y otros; D. y otros; y L.*; todos los citados anteriormente)» (§ 50).

²² Un apunte en, VAN THIENEN DE FRAILE, María Amalia, *Homeschooling: ¿Es posible instruir y educar a nuestros hijos en el hogar?*, Versión Kindle, 2020.

La referencia al pluralismo (§ 51 citado en nota 21), para frenar el homeschooling, extraña, por casar mal con la defensa de la iniciativa de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos (art. 2.2. del Protocolo I)²³. La situación de estos niños acreditaba un nivel de conocimientos adecuado y que la madre se dedicaba a su educación integral²⁴.

Contrasta la doctrina del caso, en que se autoriza la suspensión parcial de la patria potestad y la convivencia en el hogar, con la insistencia en la reunificación familiar de los citados *Abdi Ibrahim contra Noruega, 17 de diciembre de 2019*, y *Haddad contra España, 18 de junio de 2019*. Aun así: «El Tribunal reitera además que la gravedad de las medidas de separar a padres e hijos requiere que dicha separación no dure más tiempo del necesario para la consecución de los derechos del niño y que el Estado debería tomar medidas para reunir a los niños y a los padres, siempre que sea posible» (§ 55).

Otra sentencia es *Papageorgiou y otros contra Grecia, 31 de octubre de 2019*. En esta el problema era el de la exención de la enseñanza religiosa, sin tener que alegar las propias convicciones para ello. La sentencia, que se apoya en el art. 9 del Convenio y en su Protocolo I de 1952, art. 2, estima la demanda de estos padres. Es interesante de esta sentencia cómo se conectan una y otra norma, actuando la segunda de ley especial, sobre la que se pronuncia el tribunal principalmente, sin desconocer el alcance del art. 9 del Convenio, como contexto general²⁵. De entre los demandantes se excluye la legitimidad

²³ Caso Papageorgiou y otros contra Grecia, 31 de octubre de 2019, § 75.

²⁴ En declaración de los niños: «la escuela empezaba normalmente a las 10 a.m. y terminaba a las 3 p.m. con un descanso para la comida que era preparada por su madre».

²⁵ «El Tribunal destaca que, por su propia naturaleza, el contenido esencial del artículo 9 del Convenio a veces puede superponerse con el contenido de otros artículos del Convenio; en otras palabras, una misma demanda presentada ante el Tribunal a veces puede estar sometida a más de un artículo. En tales asuntos, el Tribunal generalmente opta por analizar la demanda únicamente de conformidad con el artículo que considera más relevante según las circunstancias específicas del asunto; sin embargo, al hacerlo, también tiene en cuenta el (los) otro (s) artículo (s) e interpreta el artículo que ha elegido teniendo en cuenta este (os) último(s)» (§ 35). «El Tribunal ha optado por considerar los asuntos únicamente en virtud del artículo 2 del Protocolo número 1, por ejemplo, en lo que respecta a la gestión de las asignaturas obligatorias de educación ética y religiosa en las escuelas públicas, y las escasas posibilidades para gestionar dichas asignaturas (véase *Mansur Yalçın y Otros contra Turquía*, núm. 21163/11, 16 de septiembre de 2014), o la negativa a una dispensa de la asignatura obligatoria de ética y religión a un alumno de una escuela pública cuya familia era de la religión Alevi (véase *Hasan y Elyem Zengin contra Turquía*, núm. 1448/04, 9 de octubre de 2007), o la negativa nuevamente de las autoridades educativas a otorgar a los niños una dispensa total de las clases obligatorias de cristianismo (véase *Folgerø y otros contra Noruega* [GS], núm. 15472/02, TEDH 2007)» (§ 36). «En el ámbito de la educación y la enseñanza, el artículo 2 del Protocolo número 1 es fundamentalmente una “lex specialis” en relación con el artículo 9 del Convenio...» (§ 37).

de quienes representan a la supuesta tercera víctima²⁶. La sentencia es ocasión de reiterar la doctrina del tribunal sobre enseñanza reglada y la materia de religión²⁷. El tribunal se ha decantado por «valorar escrupulosamente» si la formación que proporciona información sobre religiones era contraria al Convenio al obligar a los estudiantes a participar en alguna ceremonia religiosa o exponerlos a adoctrinamiento religioso (§ 77). Lamentablemente no se ha hecho un esfuerzo similar por evitar el adoctrinamiento antirreligioso, hoy quizás más frecuente. «La cuestión fundamental planteada en el presente asunto es la obligación impuesta a los padres de presentar una declaración jurada que manifieste que sus hijas no eran cristianas ortodoxas, para que estas últimas fueran dispensadas de la asignatura de educación religiosa» (§ 81).

La postura del TEDH es la de que, «cuando un Estado miembro incluye la formación religiosa en el plan de estudios, es necesario, en la medida de lo posible, evitar una situación en la que los alumnos se encuentren ante un conflicto entre la educación religiosa impartida por el colegio y las creencias religiosas o filosóficas de sus padres» (§ 82). El sistema de enseñanza griego exige que para eximirse de enseñanza religiosa de la Iglesia Ortodoxa «los padres están obligados a presentar al director del colegio una declaración jurada por escrito, refrendada por el maestro, indicando que sus hijos no son cristianos ortodoxos. El director del colegio tiene la responsabilidad de verificar la documentación relativa a los motivos alegados» (§ 85). «El Tribunal considera que el procedimiento actual de dispensa de los alumnos de la asignatura de educación religiosa puede imponer una carga indebida a los padres con el riesgo de exponer aspectos sensibles de su vida privada y que la posible contradicción puede disuadirlos de

²⁶ «La tercera demandante en la demanda núm. 4762/18 estaba en los últimos meses del último curso de secundaria superior y no volvería a la escuela de nuevo, ya había completado sus estudios, y estaba a punto de alcanzar la mayoría de edad» (§ 52).

²⁷ «Los padres son los principales responsables de la educación y la enseñanza de sus hijos; es en el cumplimiento de este deber que los padres pueden exigir al Estado que respete sus creencias religiosas y filosóficas [...]. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo número 1 tiene como objetivo garantizar la posibilidad de pluralismo en la educación, una posibilidad que es esencial para el mantenimiento de la “sociedad democrática” tal como la concibe el Convenio. Implica que el Estado debe controlar que la información recogida en el plan de educación se transmita de manera objetiva, crítica y plural. El Estado tiene prohibido intentar promover un adoctrinamiento considerándose que no respeta las creencias religiosas y filosóficas de los padres» (§ 75). «La palabra “respeto” en el artículo 2 del Protocolo número 1 va más allá que “reconocer” o “tener en cuenta”; además de un compromiso principalmente negativo, implica una obligación positiva por parte del Estado [...]. Sin embargo, las exigencias de la palabra “respeto” implican que los Estados gozan de un amplio margen de valoración para determinar los pasos a seguir para garantizar el cumplimiento del Convenio con la debida atención a las necesidades y recursos de la comunidad y de las personas. En el contexto del artículo 2 del Protocolo número 1, ese concepto implica en concreto que este artículo no puede interpretarse en el sentido de que los padres pueden exigir al Estado que proporcione un determinado tipo de enseñanza» (§ 76).

realizar dicha solicitud, especialmente si viven en una comunidad pequeña y religiosamente compacta» (§ 87). Ello incide en el contenido negativo de la libertad religiosa. «La libertad a manifestar las propias creencias también contiene un aspecto negativo, concretamente el derecho del individuo a no manifestar su religión o creencias religiosas y a no estar obligado a actuar de manera que se puedan sacar conclusiones sobre si él o ella tenía o no tenía dichas creencias. Las autoridades estatales no tienen derecho a intervenir en la esfera de la conciencia individual y a determinar las creencias religiosas de los individuos ni a obligarlos a revelar sus creencias sobre temas espirituales» (§ 89). Por ello estima el recurso y declara que ha habido violación de los derechos de los demandantes, en virtud de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo número 1, tal como se interpreta a la luz del artículo 9 del Convenio.

La *decisión John Allen c. Irlanda, 19 de noviembre de 2019*, nos aporta una solicitud de amparo a falta de los recursos legales eficaces ante supuestos abusos sexuales sufridos en la infancia (desde los 7 años hasta 13 años) en instituciones de la Iglesia católica²⁸. Concretamente en las escuelas primarias y secundarias del North Monastery C. B. S., en Cork, atendido por la Congregación de los Hermanos Cristianos. El demandante fue también miembro de un grupo Scout. Del primer religioso que abusó, en la escuela primaria, recibió una compensación. También reclamó por las otras veces y por la responsabilidad subsidiaria del Estado, pero renunció a ello a cambio de no hacer frente a las costas del pleito. Tras la jurisprudencia del TEDH (sentencia *O'Keeffe c. Irlanda*, 28 de enero de 2014²⁹), se aprobó en Irlanda un Esquema no estatutario de compensación ex-gratia, para casos de abusos sexuales a menores (2015), cuando se desistió de la reclamación por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el citado caso *O'Keeffe*, luego revisado en Estrasburgo. El demandante se queja con base en el art. 3 del Convenio de la falta de recursos legales efectivos para

²⁸ Sobre estas cuestiones se ha ocupado la doctrina: LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, «La responsabilidad civil y penal de los titulares de oficios eclesiásticos según el derecho estatal», *Ius canonicum*, 59, n.º 117, 2019; LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, «La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 50, mayo 2019.

²⁹ Su doctrina se resume así: «Firstly, the Court found that the respondent State had failed to fulfil its positive obligation and put appropriate mechanisms in place to protect the applicant in the case, a National School pupil, from the sexual abuse to which she had been subjected and that this constituted a violation of Article 3 of the Convention (*O'Keeffe*, cited above, § 169). Secondly, the Court found no violation of the procedural obligations of the State under Article 3 since, once the complaint about historic sexual abuse was made to the police in 1995, the investigation, conviction and imprisonment of the perpetrator quickly followed. (ibíd., § 174). Finally, the Court found a violation of Article 13 of the Convention in conjunction with Article 3 as it had not been demonstrated that, at the relevant time, the applicant had had an effective domestic remedy available to her (ibíd., § 187)» (§§ 52-54).

tutelarle ante malos tratos infringidos por particulares así como por no realizar una investigación adecuada de las alegaciones de abusos a causa de su gran retraso. Específicamente aquel se queja sobre la base del art. 3, en conexión con el art. 13, acerca de la falta de remedio efectivo ofrecido por el Estado. Se le va a aplicar a la demanda la causa de inadmisión del art. 35 §§ 1 y 4 del Convenio: no haber agotado los recursos jurisdiccionales nacionales, pues, estos existían en Irlanda y se habían mostrado efectivos en otras reclamaciones similares. El recurrente alega haber sido excluido del amparo que ofrece el Esquema de 2015, pero no se ha producido pronunciamiento sobre sus alegaciones. La demanda es prematura y unánimemente se declara inadmisibile.

La sentencia *Pryanishnikov contra Rusia, 10 de septiembre de 2019*, introduce el derecho a la libertad de expresión, por la negativa de conceder al demandante licencia para reproducción de películas. El motivo fue la acusación del delito, contra de la moral, de: producción, publicidad y distribución ilegal de material y películas pornográficas y eróticas.

El TEDH reflexiona sobre el concepto de moral: «Con respecto a la protección de la moralidad, no es posible encontrar en los ordenamientos legales y sociales de los Estados contratantes europeos un concepto de moral uniforme. La opinión que se tiene de la moralidad varía de tiempo en tiempo y de un lugar a otro, especialmente en nuestra era, caracterizada por la rápida evolución de las opiniones sobre el tema» (§ 53). Ello aconseja que sean las autoridades estatales, mejor posicionadas, las que la definan. Sin embargo, el tribunal, en su labor de control, constata la vaguedad de los motivos de la restricción, no apoyados en hechos precisos, y la falta de la justa ponderación entre «derecho a la libertad de expresión y la necesidad de proteger la moral pública y los derechos de los demás», a la hora de fijar las sanciones o moderarlas, para que la injerencia en la libertad de expresión fuese mínima. En consecuencia, el tribunal estima el recurso. Y por unanimidad falló que la denegación de licencia para reproducción de películas, por considerarlas eróticas, vulnera el derecho a la libertad de expresión del art. 10 del Convenio.

De mucho interés es la sentencia *Tagiyev y Huseynov contra Azerbaiyán, 5 de diciembre de 2019*, y su comparación con la restrictiva *E. S. contra Austria. Sentencia de 25 octubre 2018 (JUR\2018\287117)* que comentamos en la crónica del año pasado. Aquí el tribunal si ampara la libertad de expresión del periodista y su editor, nacionales de Azerbaiyán. El primero, Targiyev, ya había fallecido. La sentencia aborda la condena penal de un autor y de un editor por sus consideraciones sobre el Islam calificadas de excesivas y contrarias a su libertad de expresión. Se les acusó de provocar el odio y la hostilidad religiosa por tales opiniones vertidas en un artículo de la revista *Sanat Gazeti* publicado

en 2006. Formaba parte de una serie de artículos escritos por el primero, para comparar los valores occidentales y los orientales. El artículo se titulaba «Europa y nosotros». Concretamente el tribunal considera que los tribunales nacionales no explicaron por qué la condena de los demandantes era necesaria, cuando el artículo se había limitado a comparar los valores occidentales y los orientales, y había propiciado un debate de interés, sobre la influencia de la religión en la sociedad. Los tribunales tan solo dieron por bueno un dictamen pericial, en que se afirmaba que ciertas opiniones se tomaban por incitaciones al odio y hostilidad religiosa, sin prestar atención ni a su contexto ni al derecho de los demandantes de transmitir al público sus opiniones sobre la religión, dentro del respeto a los creyentes.

El artículo fue criticado por numerosas figuras y grupos religiosos de Azerbaiyán e Irán, incluso fue objeto de una *fatwa* reclamando la muerte de los demandantes. Poco después se les acusó de incitación al odio y a la hostilidad religiosa, por lo que sufrieron prisión provisional. Posteriormente fueron condenados y los recursos presentados fueron rechazados. Los recurrentes se beneficiaron de una gracia presidencial y se les puso en libertad tras un año de detención.

Estamos ante una injerencia prevista por la ley que busca la protección de derechos ajenos y la defensa del orden. Para el tribunal, sin embargo, el artículo no era más que una comparación entre culturas que trasciende la cuestión religiosa y se enmarca en una cuestión más amplia de interés general, el del lugar de lo religioso dentro de la sociedad. Por otro lado, la jurisdicción azerbaiyana no justifica las condenas penales con argumentos pertinentes y suficientes. Se contenta con incorporar los resultados del dictamen pericial. El dictamen calificaba jurídicamente las opiniones periodísticas desbordando su competencia de orden lingüística y religiosa. El tribunal condena esta usurpación («toute question de droit est du ressort exclusif des tribunaux»). Ha faltado contextualizar las opiniones, examinar su interés público, su intencionalidad y si la denuncia de provocativas y exageradas estaba justificada. Por último los tribunales nacionales no han sopesado el derecho de los demandantes a transmitir sus opiniones en materia de religión, dentro del margen de respeto a los creyentes. La conclusión final del TEDH es que no se justifica la pena de prisión, pues tiene un efecto adverso de desanimar a que la prensa pueda discutir de religión y de sus efectos. La condena se considera desproporcionada y no necesaria en una sociedad democrática. Ha existido violación del art. 10 del Convenio. También se fija una indemnización por daños morales.

Merece comentario la *decisión Richard Williamson c. Alemania*, 8 de enero de 2019, en torno a las llamadas *leyes memoria*³⁰. El demandante fue condenado en Alemania por provocar el odio, en una entrevista en que negó la veracidad del Holocausto y él alegó vulneración de la libertad de expresión (art. 10 del Convenio). Previamente se había pactado que la entrevista se centraría en materia religiosa, pero en un momento dado se le preguntó por estas palabras que se le atribuían: «“There was not one Jew killed by the gas chambers. It was all lies, lies, lies”. Are these your words?... I think the most serious conclude that between two and three hundred thousand Jews perished in Nazi concentration camps, but not one of them by gassing in a gas chamber. Journalist: If this is not anti-Semitism, what is anti-Semitism? Applicant: Anti-Semitism? If anti-Semitism is bad, it’s against truth. If something is true, it’s not bad. I am not interested in the word anti-Semitism, I mean, the word is very dangerous».

Primero se emitió un extracto, pero enseguida estaba disponible la entrevista en YouTube. Antes de su emisión en televisión, el periódico *Der Spiegel* publicó un artículo con las frases polémicas del Obispo y estas fueron reproducidas por gran parte de los medios de difusión masivos. El recurrente trató de frenar la difusión de la entrevista. En Alemania se pusieron en marcha procedimientos penales por incitar al odio, haber despreciado la dignidad de los judíos víctimas y haber podido provocar serios disturbios de orden público. A Williamson se le considera responsable de la difusión y de las repercusiones que originaron sus palabras en el contexto legal germano. Sus intentos de recurso o acciones civiles para parar los efectos de las emisiones o publicaciones no dieron resultado. Tampoco el Tribunal Constitucional admitió el recurso.

³⁰ De interés para la bibliografía española: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, estudió las leyes memoriales en: *Libertad de expresión, libertad religiosa, y prevención del terrorismo*, Dykinson, Madrid, 2018; MARTÍ SÁNCHEZ, José María, «Historia, Enseñanza y Legislación (entre Identidad e Ideología)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 41, 2016, pp. 1-35; MARTÍ SÁNCHEZ, José María, «Laicidad ¿pluralismo o reduccionismo religioso e ideológico?», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, mayo 2019, pp. 1-42; PANIZO Y ROMO DE ARCE, Alberto, «Hecho religioso, represión política y Ley de Memoria», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 18, 2008; ALENDA SALINAS, Manuel, y PINEDA MARCOS, Matilde, «La Cruz de los Caídos: ¿símbolo religioso ante la Ley de Memoria Histórica? (a propósito de las Sentencias núm. 541/17, de 30 de octubre de 2017 y núm. 561/17, de 6 de noviembre de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 46, enero 2018; DE LEMUS DIEGO, María Teresa, «Los símbolos religiosos en la Ley de memoria histórica», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 35, mayo, 2014; ALENDA SALINAS, Manuel, y PINEDA MARCOS, Matilde, «Política y religión: ¿puede el símbolo religioso dejar de serlo por su uso apologético-franquista?», *Barataria. Rev. de Ciencias Sociales de Castilla-La Mancha*, n.º 24, 2018, ‘<https://doi.org/10.20932/barataria.v0i24.417>’

Otros casos sobre el negacionismo fueron inadmitidos o se les aplicó el art. 17 del Convenio (abuso del derecho). Aquí se mantiene tal práctica: «The Court notes, that in the circumstances of the present case, the application is, in any event, inadmissible. To the extent that the applicant can rely on Article 10 of the Convention, there is no doubt that his criminal conviction for incitement to hatred amounted to an interference with his right to freedom of expression. Such interference will infringe the Convention if it does not meet the requirements of Article 10 § 2 of the Convention» (§21). El tribunal debe establecer si la injerencia en el derecho del recurrente es necesaria en una sociedad democrática. Las acciones emprendidas por el recurrente inducen a pensar que él se sirve de su derecho a la libertad de expresión con la intención de promover ideas contrarias al texto y espíritu del Convenio. Ello condiciona la justificación de la necesidad de la injerencia. Por ello el tribunal mantiene su doctrina muy sensible al contexto histórico de los Estados parte y a su margen para calibrar las presiones sociales o la necesidad de interferir en la libertad de expresión al respecto. «The interference was therefore proportionate to the legitimate aim pursued and was “necessary in a democratic society”».

Guarda cierta similitud con la anterior la *decisión Josip Šimunić c. Croacia*, 22 de enero de 2019. Un futbolista de la selección nacional de Croacia fue condenado por «dirigir mensajes a los espectadores [de un partido de fútbol], cuyo contenido [visible en el vídeo del partido] incitaba al odio racial, nacional o religioso» lo que constituye un delito menor. Su grito fue: «Por el Hogar» con la respuesta de «¡Listos!», utilizado como saludo oficial del régimen totalitario del Estado Independiente de Croacia. El recurrente se queja de vulneración del art. 6 § 1 del Convenio, por no haber sido oído por el tribunal en juicio equitativo, también por vulneración del art. 7, dado que la frase pronunciada no había sido proscrita por el Derecho nacional, por vulneración de su derecho de libertad de expresión (art. 10), por vulneración del art. 13, que los remedios usados no han sido efectivos, y, finalmente, se queja por el art. 1 del Protocolo n.º 12, por discriminación sufrida frente a otros que emplearon la misma expresión y fueron exculpadados mientras que a él se le ha condenado con multa. Se inadmite la demanda, por mal fundamentada, respecto al art. 6. Tampoco prospera su reclamación respecto al art. 7 por no haber agotado los recursos jurisdiccionales nacionales. No existe discriminación solo por diferente tratamiento siempre que la diferencia esté justificada por las circunstancias.

El tribunal se refiere al art. 37 del Convenio cuyo propósito, tanto en relación a grupos como a individuos, es hacer imposible deducir de la Convención un derecho a comprometerse en una actividad o empresa cuyo objetivo sea destruir cualquiera de los derechos y libertades contenidas en el Convenio: «...

therefore, no person may be able to take advantage of the provisions of the Convention to perform acts aimed at destroying the aforesaid rights and freedoms...». Las expresiones que son incompatibles con los valores proclamados y garantizados por la Convención no están protegidos por el art. 10 del Convenio, en virtud de su art. 17 (§ 38). El punto decisivo para calificar que estamos ante una expresión de este género es la intencionalidad del posicionamiento contra los valores que subyacen en el Convenio (incitando al odio o la violencia), o cuando el afán es el de asumir una acción o manifestación que busque la destrucción de los derechos y libertades establecidas en él. Sin embargo, en este caso no es necesario aplicar el art. 17 del Convenio, pues resulta inadmisibles, dado que la injerencia está justificada, según lo previsto en el art. 10 § 2 del Convenio.

Se da importancia a cómo el recurrente entonó el grito por tres veces y a su proyección, un ídolo de masas. También se considera que la sanción, una multa, no es desproporcionada con el objetivo legítimo perseguido. Se observa un equilibrio entre los intereses del recurrente a una libertad de expresión y los intereses sociales en promocionar la tolerancia y el respeto mutuo en los acontecimientos deportivos, así como luchar a través del deporte contra la discriminación, dentro de su margen de apreciación. El recurso está manifiestamente mal fundamentado.

Se rechaza el recurso por mayoría, también en las otras hipotéticas vulneraciones, por mal fundamentadas.

Asimismo, se han producido pronunciamientos sobre libertad religiosa en situaciones de internamiento, como la sentencia *Ēcis c. Letonia*, 10 de enero de 2019, aunque la vulneración, que se menciona por el TEDH es la del art. 14 del Convenio, por discriminación. La *decisión Dariusz Pakiela c. Polonia*, 26 de noviembre de 2019, inadmite por falta de fundamentación la reclamación de preso que solicita una dieta vegetariana a causa de sus convicciones religiosas.

La *decisión Sedat Aydin y otros contra Turquía* y 31 recursos más, 12 de marzo de 2019, nos enfrenta al valor religioso del sepelio –honras fúnebres– y el enterramiento o destino final del cuerpo del fallecido. La mayoría de los recursos incorporan la queja de que sus familiares sufrieron después de haber sido disparados y heridos, por su incapacidad de recuperar sus cuerpos para darles entierro acorde a sus convicciones religiosas, lo que viola los arts. 3, 8 y 9 del Convenio (§ 51).

No se han agotado los recursos jurisdiccionales y concretamente el de amparo ante el Tribunal Constitucional que se han mostrado efectivos, a pesar de lo alegado por los demandantes. Por eso se rechazan las quejas, según lo establecido en el art. 35 § 1 del Convenio. El recurso es considerado en conjunto inadmisibles por el Artículo 34 del Convenio.

3. VISIÓN DE CONJUNTO DE LAS SENTENCIAS EMANADAS EN 2019 POR EL TJUE

3.1 Repertorio de sentencias

Aunque en menor número que el año pasado, las sentencias del TJUE siguen siendo relevantes y apuntan a las cuestiones centrales del ejercicio de la libertad religiosa (festividades, pautas nutricionales, no discriminación por creencias, etc.). La integración de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dentro del Derecho originario o primario en 2007, con el Tratado de Lisboa, ha supuesto un impulso a este desarrollo y riqueza de materias en conexión con el Derecho Eclesiástico.

A) *Gran sala*

1. TJUE (Gran sala), sentencia de 22 enero 2019. Asunto C-193/17, Cresco Investigation GmbH/Markus Achatzi. (TJCE 2019\7; Iustel RI §421293). Libre circulación de trabajadores: Derecho de acceso al empleo y a las condiciones de trabajo: Condiciones de trabajo: descanso laboral: normativa nacional que concede solo a los trabajadores, que son miembros de determinadas Iglesias cristianas, el Viernes Santo como día festivo, o si trabajan ese día tienen derecho a una retribución adicional: prohibición de discriminación por motivo de religión: vulneración: justificación: desestimación: medidas para proteger la libertad de religión de los trabajadores, ni tampoco como medidas destinadas a compensar «desventajas» ocasionadas por motivos de religión. Se comenta.

2. TJUE (Gran sala), sentencia de 26 febrero 2019. Asunto C-497/17, Oeuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs (OABA) contra Ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation y otros. (TJCE 2019\32; RI §421507). Procedimiento prejudicial en que se pide la interpretación del art. 13 del TFUE (Bienestar de los animales)³¹ y de su incidencia en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 (relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza), entre otros, para determinar si es posible el etiquetado de producción

³¹ «Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.»

ecológica de la Unión Europea (art. 57 del Reglamento (CE) n.º 889/2008), en el caso de la carne procedente de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo. La interpretación cerraba esta posibilidad.

3. TJUE (Gran sala), sentencia de 7 mayo 2019. Asunto C-431/17, *Monachos Eirinaios/Dikigorikos Syllogos Athinon*. (TJCE\2019\82). Procedimiento prejudicial en torno a la interpretación del art. 3.2 de la Directiva 98/5/CE³². La decisión prejudicial fue planteada por el *Symvoulio tis Epikrateias* (Consejo de Estado de Grecia), dentro del pleito que enfrentaba al monje Ireneo con el Colegio de Abogados de Atenas. La citada directiva facilita el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, y el caso de un monje en esta situación y el requisito para la inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida. A pesar del certificado de inscripción, ante la autoridad competente del Estado miembro de origen, se le denegó la inscripción en el de acogida, a causa de las normas profesionales y deontológicas griegas que establecen una incompatibilidad de la condición de monje, con el ejercicio de la abogacía. Se comenta.

4. TJUE (Gran sala), sentencia de 14 mayo 2019. Asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, *M contra Ministerstvo vnitra y X. y X. contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*. (JUR 2019\149519). Interpretación y validez del artículo 14.4-6³³ de la Directiva 2011/95/UE, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, a la

³² «Artículo 3. Inscripción ante la autoridad competente. 1. Los abogados que deseen ejercer en un Estado miembro distinto de aquel en el que hayan obtenido su título profesional deberán inscribirse ante la autoridad competente de dicho Estado miembro. 2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida efectuará la inscripción del abogado previa presentación de una certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen. Podrá exigir que la citada certificación haya sido expedida por la autoridad competente del Estado miembro de origen dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su presentación. Informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen acerca de dicha inscripción.»

³³ El art. 14 se ocupa de la revocación del estatuto de refugiado: «4. Los Estados miembros podrán revocar el estatuto concedido a un refugiado por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo, en caso de que: a) existan motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra; b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro. 5. En las situaciones descritas en el apartado 4, los Estados miembros podrán decidir que se deniegue el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún. 6. Las personas a las que se apliquen los apartados 4 o 5 gozarán de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención de Ginebra o de derechos similares a condición de que se encuentren en el Estado miembro.»

luz del artículo 78.1 del TFUE, del artículo 6.3 del TUE, y del artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este dispone: «se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la [Convención de Ginebra de 1951] y [del Protocolo de 1967] de conformidad con el [Tratado UE y el Tratado FUE]». La cuestión prejudicial procede de tres casos sustanciados ante la República Checa (1) y Bélgica (2), de revocación o no concesión de asilo. En este punto el Derecho comunitario es más estricto que la Convención de Ginebra y no permite que desaparezca la protección subsidiaria de quien pide y no consigue o ha obtenido la condición de refugiado, aunque se le revoque³⁴, en una línea convergente con la jurisprudencia del TEDH (ver casos citados antes, en esta crónica).

5. TJUE (Gran sala) sentencia de 24 septiembre 2019. Asunto C-136/17, varios contra Commission nationale de l'informatique et des libertés (Comisión Nacional de Informática y Libertades, Francia) (CNIL). (JUR 2019/267421)³⁵. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales³⁶ y a la libre circulación de estos datos. La petición se presentó a instancias

³⁴ «Mientras que, con arreglo a la Convención de Ginebra, las personas comprendidas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 14, apartados 4 y 5, de la Directiva 2011/95 pueden ser objeto, en virtud del artículo 33, apartado 2, de dicha Convención, de una medida de devolución o de expulsión a su país de origen aun cuando allí peligre su vida o libertad [“no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.”], tales personas no pueden en cambio, en virtud del artículo 21, apartado 2, de esta Directiva, ser devueltas si las pusiera en riesgo de que se violen sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 4 [Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes] y 19, apartado 2 [Protección en caso de devolución, expulsión y extradición. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes], de la Carta. El Estado miembro de que se trate puede ciertamente decidir revocar su estatuto de refugiado, en el sentido del artículo 2, letra e), de la Directiva 2011/95, o denegar la concesión de este estatuto, pero la adopción de tales decisiones no puede afectar a su condición de refugiado si reúnen los requisitos materiales para ser considerados refugiados, en el sentido del artículo 2, letra d), de esta Directiva, en relación con las disposiciones del capítulo III de la misma, y, por tanto, del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra» (apdo. 110).

³⁵ En general, *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital. Actas del IX Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Madrid, 5 al 7 de junio de 2019*, José M.^a Vázquez García-Peñuela e Isabel Cano Ruiz, (eds.). Editorial Comares, Granada, 2020.

³⁶ Art. 8 (Tratamiento de categorías especiales de datos). «1. Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad. 2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará cuan-

del Consejo de Estado francés, en el contexto de un litigio entre GC, AF, BH y ED y la CNIL, en relación con cuatro decisiones en que esta se negaba a requerir a Google Inc. (en cuyos derechos se ha subrogado Google LLC), que retirase diversos enlaces, que dirigían a páginas web publicadas por terceros, de una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de los nombres de los demandantes. Las materias afectadas son: Estadística y Protección de Datos. Mercado interior (Aproximación de las legislaciones): Predomina la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva 95/46/CE): «Categorías especiales de tratamientos»: datos relativos a las «infracciones» y a las «condenas penales» (art. 8. 5). Por ello, el gestor de motor de búsqueda está obligado a retirar los enlaces que dirigen a páginas web en las que figuran datos sobre un procedimiento judicial del que es objeto una persona y en su caso sobre la condena, cuando se refieran a una etapa anterior del procedimiento judicial que ya no se ajusta a la situación actual, en la medida en que se constate, en el marco de los motivos de interés público, que los derechos fundamentales de protección de la vida privada y protección de datos personales (arts. 7 y 8 Carta DFUE) del interesado prevalecen sobre el derecho a la información de los internautas potencialmente interesados (art. 11 Carta DFUE).

B) *Salas*

1. TJUE (Sala tercera), sentencia de 16 enero 2019. Asunto C-496/17, Deutsche Post AG contra Hauptzollamt Köln. (TJCE 2019\15). Cuestión prejudicial que plantea el Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf en el procedimiento entre Deutsche Post AG y Hauptzollamt Köln, cuyo objeto es la interpretación del artículo 24.1.2.º, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 que establece el código aduanero de la Unión³⁷. El artículo corresponde a la sección, titulada «Operador

do: a) el interesado haya dado su consentimiento explícito a dicho tratamiento, salvo en los casos en los que la legislación del Estado miembro disponga que la prohibición establecida en el apartado 1 no pueda levantarse con el consentimiento del interesado, o [...] e) el tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos o sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.»

³⁷ «Cuando el solicitante no sea una persona física, el criterio establecido en el artículo 39, letra a), del Código [aduanero] se considerará cumplido si, durante los tres últimos años, ninguna de las personas siguientes ha cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y de la normativa fiscal ni ha recibido condena alguna por un delito grave en relación con su acti-

económico autorizado». Los temas de la sentencia son: Código Aduanero Comunitario: «Operador económico autorizado» (AEO): estatuto: solicitante que no sea una persona física: formulario: comprobación de la inexistencia de infracciones graves de la normativa aduanera y fiscal, ausencia de delito: recogida de datos personales: límites en relación con el Reglamento de protección de datos: podrán solicitarse los números de identificación fiscal, únicamente las personas encargadas del solicitante o que controlen su dirección o de los empleados encargados de los asuntos aduaneros, dentro de la organización a la que pertenezca, así como las coordenadas de las oficinas tributarias competentes respecto al conjunto de estas personas, siempre que dichos datos permitan a las autoridades aduaneras obtener información relativa a las infracciones graves o reiteradas cometidas por dichas personas.

3.2 Comentario

Observamos que en Derecho Eclesiástico de la Unión Europea son dos los focos principales, de un lado el relacionado con el ejercicio de actividades empresariales y profesionales (con aspectos como la exención fiscal o las ayudas económicas, por ejemplo, de centros concertados, o el uso de indumentaria de connotación religiosa o el sacrificio de animales) y, de otro, el de Derecho laboral y la no discriminación por motivo ideológico o religioso. En el periodo estudiado el apartado último destaca. Pero no faltan asuntos, como el del asilo y la seguridad, o la protección de datos y el respeto por la vida privada, con conexión con la libertad religiosa³⁸. Estos temas constituyen algunas de las preocupaciones predominantes del jurista contemporáneo y de los órganos jurisdiccionales supranacionales.

La *sentencia del Tribunal de Justicia (Gran sala) de 22 de enero de 2019. Asunto C-193/17, Cresco Investigation GmbH contra Markus Achatz*³⁹, responde a una cuestión prejudicial, planteada por órgano jurisdiccional alemán, sobre las obligaciones de los empleadores privados y del juez nacional derivadas de una incompatibilidad de su Derecho nacional con la Directiva 2000/78.

vidad económica: a) solicitante; b) la persona encargada del solicitante o que controle su dirección; c) el empleado encargado de los asuntos aduaneros del solicitante.». La norma fue derogada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/444 de la Comisión, de 19 de marzo de 2019.

³⁸ Ver la reseña anterior de la sentencia (Gran sala) de 24 septiembre 2019. Asunto C-136/17, varios contra Commission nationale de l'informatique et des libertés.

³⁹ CAÑAMARES, Santiago, «Retribución de festividades religiosas e igualdad laboral», *Revista La Ley Unión Europea*, VII, n.º 70, mayo 2019, pp. 1-16, y CANO RUIZ, Isabel, «Las festividades de naturaleza religiosa en la legislación autonómica», *Derecho y religión*, XIV, 2019, pp. 209-239.

El tribunal interpreta los artículos 1 y 2.2 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, para aplicarla a la consulta realizada. Su fallo es que tales normas deben interpretarse en el sentido de que constituye una discriminación directa por motivos de religión una legislación nacional en virtud de la cual, por una parte, el Viernes Santo solo es día festivo para los trabajadores que son miembros de determinadas Iglesias cristianas y, por otra parte, únicamente esos trabajadores tienen derecho, si deben trabajar durante ese día festivo, a un complemento salarial por el trabajo realizado en esa jornada. Las medidas establecidas por esa legislación nacional no pueden considerarse ni medidas necesarias para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, en el sentido del artículo 2. 5 de dicha Directiva, ni medidas específicas destinadas a compensar desventajas ocasionadas por motivos de religión, en el sentido del artículo 7.1, de la misma Directiva» (Fallo, párr. 1.º).

Además, el tribunal explica el encaje del art. 21 [No discriminación] de la Carta de Derechos Fundamentales y las normas nacionales que todavía no han incorporado la citada Directiva 2000/78/CE. si la legislación «solo concede el derecho a un día festivo el Viernes Santo a los trabajadores miembros de determinadas Iglesias cristianas», el empleador privado «está obligado a conceder igualmente al resto de sus trabajadores el derecho a un día festivo el Viernes Santo, siempre y cuando estos últimos le hayan solicitado de antemano no tener que trabajar ese día, y a reconocerles en consecuencia el derecho a un complemento salarial por el trabajo realizado en esa jornada cuando él no haya accedido a dicha solicitud» (Fallo, párr. 2.º).

La sentencia (Gran sala) de 26 febrero 2019. Asunto C-497/17, *Oeuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs (OABA) contra Ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation y otros*, nos recuerda anteriores pronunciamientos del TJUE⁴⁰ y del TEDH⁴¹, analizados en la crónica de 2019. En ellos se plantea directamente la compatibilidad de los sacrificios rituales, para carne de consumo humano, con el marco normativo existente, y su compatibilidad con la libertad religiosa de las comunidades afectadas.

La sentencia de 2019 se suscita en el litigio de la asociación OABA *Oeuvre d'Assistance aux bêtes d'Abattoirs*), que reclamó por la prohibición de la publicidad y la comercialización de productos de carne de vacuno de la marca «Tendre France» con la certificación «halal» y en los que figura la mención «agriculture biologique» (o «mención “AB”»), ante y el Ministro de Agricul-

⁴⁰ TJUE (Gran sala), sentencia de 29 de mayo de 2018. C-426/16, *Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen VZW y otros/Vlaams Gewest*.

⁴¹ TEDH (Gran Sala), caso *Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia*, 27 de junio de 2000.

tura y Alimentación de Francia, Bionoor SARL, Ecocert France SAS y el Institut national de l'origine et de la qualité. Concretamente, fue el órgano contencioso administrativo el que formuló la cuestión prejudicial.

El fallo interpreta el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, en particular sus artículos 3 y 14.1.b), inciso viii), en relación con el artículo 13 del TFUE, «en el sentido de que no autoriza la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, contemplado en el artículo 57.1 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión [...], para productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo», efectuado en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza...».

Es muy interesante la *sentencia (Gran sala), de 7 mayo 2019. Asunto C-431/17, Monachos Eirinaios/Dikigorikos Syllogos Athinon*⁴². En que parece que una norma pensada para facilitar el ejercicio profesional de quien obtuvo el título en un Estado miembro, en otro Estado de acogida, pero que puede ver frustrado su objetivo a causa de las normas deontológicas de este último que crean una incompatibilidad entre ejercicio de la Abogacía y condición de religioso. Es algo parecido, aunque con otra filosofía, a lo que encontramos en Derecho francés para impedir el acceso de los religiosos (católicos) al cargo de maestro o profesor de instituto, en centro público⁴³.

Concretamente, este es el razonamiento del TJUE, para permitir el ejercicio profesional del monje en Grecia: «Debe considerarse que los abogados que han adquirido el derecho a utilizar dicho título profesional en un Estado miembro [...] y que presentan a la autoridad competente del Estado miembro de acogida el certificado de su inscripción [...] cumplen todos los requisitos necesarios para su inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de

⁴² GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, «La condición de monje no impide ejercer como abogado en la Unión Europea. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 7 de mayo de 2019, asunto C-431/17: Monje Ireneo v. Colegio de Abogados de Atenas», *La Ley Unión Europea*, n.º 72, 31 de julio de 2019, pp. 1-12.

⁴³ Loi du 30 octobre 1886 sur l'organisation de l'enseignement primaire, llamada Ley Goblet, cuyo art. 17 dispone: «Dans les écoles publiques de tout ordre, l'enseignement est exclusivement confié à un personnel laïque», en el art. siguiente se dan pautas para el reemplazo de los eclesiásticos («personnel congréganiste»). Esta previsión se extendió a la enseñanza secundaria («lycée publics») por la jurisprudencia, con la sentencia del Consejo de Estado (instancia suprema del Contencioso-Administrativo en Francia) *Abbé Bouteyre* de 10 mayo 1912 (Gaja, n.º 25), precedido por la Ley de 7 de julio de 1904 que formulaba una incapacidad absoluta de enseñar de los religiosos («congréganiste»). La restricción se ha extendió *de facto*, en los Departamentos concordatarios de Alsace-Moselle. Por sentencia del Consejo de Estado de 3 de mayo 2000 *Delle Marteaux* existe la prohibición hecha a todo agente público de manifestar sus convicciones religiosas.

acogida con el título profesional obtenido en el Estado miembro de origen. Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el artículo 6.1 de la Directiva 98/5 someta a los abogados que ejerzan en el Estado miembro de acogida con su título profesional de origen, independientemente de las normas profesionales y deontológicas a las que estén sujetos en su Estado miembro de origen, a las mismas normas profesionales y deontológicas que a los abogados que ejercen con el título profesional pertinente del Estado miembro de acogida para todas las actividades ejercidas en su territorio» (apdos. 28-29). Aquí se pide que las autoridades del Estado miembro de acogida apliquen el *principio de proporcionalidad* para que el fin de la directiva se cumpla, facilitando el ejercicio profesional del acogido.

Nos detenemos a analizar la sentencia de sala *asunto C-496/17, Deutsche Post AG contra Hauptzollamt Köln*. Trata de la concesión del estatuto de Operador económico autorizado (AEO) para lo cual la autoridad aduanera ha de verificar su idoneidad. Se trata primero de concretar a quiénes afecta la supervisión, y segundo qué datos son los afectados y para qué fines se pueden obtener. Las personas físicas a que se refiere el artículo 24.1.2.º del Reglamento de Ejecución 2015/2447 son todas aquellas que, dentro de la organización del solicitante, están encargadas de ella, controlan su dirección, o se les han encomendado los asuntos aduaneros. En segundo lugar, para que las autoridades aduaneras puedan responder a una solicitud de estatuto de AEO, han de poder acceder a datos que permitan acreditar que ninguna de las personas físicas que designa ha cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y de la normativa fiscal ni se le ha impuesto condena por delito grave, en relación con su actividad económica.

En este supuesto, las autoridades aduaneras alemanas requieren la comunicación de los números de identificación fiscal de las personas físicas enumeradas antes y las coordenadas de las oficinas tributarias competentes respecto a estas personas. En tal situación, es necesario, si la práctica de estas autoridades implica un tratamiento de datos personales, en el sentido del artículo 2.a) de la Directiva 95/46 o del artículo 4.2 del Reglamento 2016/679, que se respete la normativa de la Unión relativa a la protección de dichos datos. Dicha normativa implica que el respeto del derecho a la vida privada en lo que atañe al tratamiento de los datos personales se aplica a toda información sobre una persona física identificada o identificable. Los datos fiscales constituyen «datos personales» legalmente. Un número de identificación fiscal es, por su naturaleza, un dato fiscal relativo a una persona física identificada o identificable y, por tanto, un dato personal. La relación establecida entre el número de identificación fiscal y la oficina tributaria competente, respecto a tal persona, debe considerarse también un dato personal.

Pues bien, todo tratamiento de datos personales debe atenerse a la normativa de la UE (Directiva 95/46 y Reglamento 2016/679). En concreto, los datos personales, con arreglo a los artículos 6.1. b) y c) de la Directiva 95/46 y del artículo 5.1.b) y c) del Reglamento 2016/679 serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, así como adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con dichos fines, su tratamiento será lícito, según los artículos 7.c), de dicha Directiva, o 6.1.c) del Reglamento, si es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento. Asimismo, debe recordarse que las exigencias de tratamiento leal de los datos personales establecidas en los artículos 6 de la Directiva 95/46 y en el 5 del Reglamento 2016/679 implican la obligación de informar a los interesados de la recogida de esos datos por las autoridades aduaneras para su tratamiento posterior.

Respecto al litigio principal, resulta, por una parte, que los números de identificación fiscal de las personas físicas fueron recogidos, en primer término, por el empleador de dichas personas a causa de la obligación de recaudar, mediante retención, el impuesto calculado teniendo en cuenta los ingresos del trabajo por cuenta ajena de cada una de estas personas físicas. Por otra parte, la recogida posterior de estos datos personales por las autoridades aduaneras para decidir sobre una solicitud de estatuto de AEO parece necesaria según el citado art. 24.1.2.º del Reglamento de Ejecución 2015/2447. En la medida en que son requisitos para la concesión de ese estatuto, los referidos datos se recogen, y, por tanto, se tratan, para finalidades determinadas, explícitas y legítimas. Lo mismo cabe decir por lo que respecta a la recogida, por las autoridades aduaneras, de las coordenadas de las oficinas tributarias competentes para la liquidación del impuesto sobre la renta de las referidas personas físicas, dado que tal recogida tiene también por objetivo permitir a dichas autoridades responder a una solicitud de estatuto de AEO.

No obstante, es preciso, en una situación como la del litigio principal, que los datos recogidos por las autoridades aduaneras sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario a la luz de los objetivos para los que se recabaron dichos datos personales. Asimismo, los datos personales así recogidos por dichas autoridades parecen limitados a lo necesario para alcanzar el fin perseguido en el artículo 24.1.2.º del Reglamento de Ejecución 2015/2447, puesto que se trata de datos restringidos que, por sí mismos, no revelan a las autoridades aduaneras información sensible sobre la situación personal, como la situación matrimonial o las creencias religiosas, o los ingresos de las personas físicas a las que conciernen.

A este respecto, parece justificado que, antes de conceder tal estatuto AEO, que equivale a delegar en él el ejercicio de funciones propias de las autoridades aduaneras, dichas autoridades deban comprobar no solo si el solicitante cumple la legislación aduanera, sino también si, teniendo en cuenta su nivel de responsabilidad dentro de la estructura organizativa de la entidad, las personas físicas mencionadas en el artículo 24.1.2.º del Reglamento de Ejecución 2015/2447 no han cometido, ellas mismas, infracciones graves o reiteradas de dicha legislación o de las disposiciones fiscales, con independencia de que esas infracciones hayan tenido o no relación con la actividad económica del solicitante.

La respuesta a la cuestión planteada es que el artículo 24.1.2.º del Reglamento de Ejecución 2015/2447 debe interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras pueden exigir al solicitante del estatuto de AEO que comunique los números de identificación fiscal que conciernan a las personas físicas (encargadas del solicitante, que controlen su dirección, o se encarguen de los asuntos aduaneros), así como las coordenadas de las oficinas tributarias competentes respecto estas personas, siempre que dichos datos permitan a esas autoridades obtener información relativa a las infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o de las disposiciones fiscales o las infracciones penales graves cometidas por esas personas físicas en relación con su actividad económica.

La documentación tributaria y la preservación de datos personales en ella contenida son cuestiones sensibles, en Derecho Eclesiástico alemán, dada la regulación del impuesto religioso en su legislación⁴⁴. Pero la pertenencia reli-

⁴⁴ Artículo 39e de la EStG: «(2) La Oficina Tributaria Federal Central registrará los elementos de la retención para ponerlos a disposición de la consulta automática por el empresario, indicando el número de identificación y añadiendo, para cada sujeto pasivo, a los datos mencionados en el artículo 139b, apartado 3, de la [AO], los siguientes: 1. pertenencia legal a una confesión religiosa con facultad de recaudación tributaria, así como la fecha de alta y de baja».

Sobre la cuestión prejudicial. Sobre el fondo: 66. «Asimismo, los datos personales así recogidos por dichas autoridades parecen limitados a lo necesario para alcanzar el fin perseguido en el artículo 24, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución 2015/2447, puesto que se trata de datos restringidos que, por sí mismos, no revelan a las autoridades aduaneras información sensible sobre la situación personal, como la situación matrimonial o las creencias religiosas, o los ingresos de las personas físicas a las que conciernen». En la declaración final del TJUE, según explica el § 70, interpreta la normativa de protección de datos comunitaria, aplicable al caso, «en el sentido de que las autoridades aduaneras pueden exigir al solicitante del estatuto de operador económico autorizado que comunique los *números de identificación fiscal*, asignados para la recaudación del impuesto sobre la renta, que conciernan únicamente a las personas físicas que sean las personas encargadas del solicitante o las que controlen su dirección y las encargadas de los asuntos aduaneros, así como *las coordenadas de las oficinas tributarias competentes* respecto al conjunto de estas personas, siempre que dichos datos permitan a esas autoridades obtener información relativa a las infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o de las disposiciones fiscales o las infracciones penales graves cometidas por esas personas físicas en relación con su

giosa, como se dice en la argumentación antes expuesta, no es de los datos que se faciliten a la autoridad aduanera, para obtener el estatuto de AEO.

5. CONCLUSIONES

La perspectiva que nos da la jurisprudencia de los dos órganos supranacionales europeos es esencial para estudiar el contenido del Derecho Eclesiástico español contemporáneo. Como es propio de la jurisprudencia, las resoluciones de ambos órganos y sobre todo del TEDH nos señalan los centros neurálgicos de esta rama jurídica y sus líneas de evolución y desarrollo (inscripción de entidades, lugares de culto, selección de ministros religiosos, patrimonio, objeción de conciencia, libertad de educación y expresión, protección de la intimidad y vida familiar, límites de la libertad religiosa –seguridad, moral...–, etc.). Efectivamente, es la cercanía a la realidad social, hoy tan compleja y plural, la que caracteriza a los mecanismos de amparo y les da su riqueza como motor de la Ciencia jurídica (técnica al servicio de las relaciones sociales y el bien común).

De nuevo, en la crónica de este año, observamos que, mientras la doctrina del TEDH nos ofrece un corpus completo y articulado, la del TJUE es una doctrina fraccionaria, muchas veces tributaria de aquella. Esto no impide que el TJUE esté ocasionalmente en vanguardia, como ocurre con la protección de datos, donde la regulación comunitaria es exhaustiva, o en la no discriminación ideológico-religiosa, en el ámbito laboral. Por ello, de estos pronunciamientos surge una nueva tensión, entre el papel de los jueces de organismos supranacionales y la soberanía e idiosincrasia propia de cada Estado miembro⁴⁵.

Por último, una reflexión de las lagunas o deficiencias que se observan ora en los casos que acceden a las instancias supranacionales ora en el modo en que se resuelven. Sorprende, por ejemplo, la ausencia o escasez de reclamaciones en relación a la Bioética. Concretamente, acerca de la práctica de la eutanasia, de amplia difusión en países de Centroeuropa (Holanda, Bélgica, etc.), o del aborto, reconocido en los Estados miembros de la Unión Eu-

actividad económica» (subrayado nuestro). Síntesis del sistema en: GARCÍA-PARDO, D., «La financiación de las confesiones religiosas», MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, y GARCÍA-PARDO, D., *Sistema de Derecho Eclesiástico español*, Digital Reasons, Madrid, 2019, pp. 248-250.

⁴⁵ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Globalización, Estado de derecho y seguridad Globalización y derecho: algunas coordenadas para el debate jurídico. Una exploración sobre los efectos de la globalización en los poderes judiciales de Iberoamérica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pp. 151-152.

ropea, y el conflicto con la vida de la criatura⁴⁶. La objeción de conciencia en este ámbito no parece suscitarse o garantizarse. En cuanto a la educación y autonomía de la familia, hemos señalado un supuesto sintomático, la sentencia *Wunderlich c. Alemania*, 10 de enero de 2019 en que se hace una interpretación restrictiva del art. 8 del Convenio, sobre la base de un sedicente pluralismo, sin poner aquel artículo siquiera en relación con el art. 2.2 del Protocolo I del Convenio. Parece proyectarse aquí la condescendencia estatalista emergente en la sentencia TEDH *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, 7 de diciembre de 1976, a costa de la autonomía familiar y su hegemonía axiológica y organizativa.

⁴⁶ PUPPINCK, Grégor, *Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, tr. F. Montesinos y M. Montes, Ediciones Encuentro, Madrid, 2020, p. 132. Como muestra de la despreocupación por definir el estatuto la criatura humana, ver sentencias del TEDH, Gran Sala, A, B y C c. Irlanda, 16 de diciembre de 2010; R.R. c. Polonia, 26 de mayo de 2011; P. y S. c. Polonia, de 30 octubre de 2012.